

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 037-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00342-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	FIJESE EL 27 DE AGOSTO DEL 2020 A LAS 8:30 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00357-00	COMUNIDAD BARRIO SANTANDER DEL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA, ATLANTICO.	MUNICIPIO DE BARANOA, (ATLANTICO)	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)	18/08/2020	REQUERIR AL COMITÉ DE VERIFICACION INTEGRADO POR EL PERSONERO MUNICIPAL DE BARANOA Y OTROS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00161-00	EIDER DUAN ARENAS ARBOLEDA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	FIJESE EL DÍA 27 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 11:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00254-00	JOSUÉ DAVID RODRIGUEZ LARA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	REPROGRAMESE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 27 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 10:00 A.M	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00182-00	MARIBEL CERA VARELA.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00196-00	DERWIN MERCADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	DECLARAR PROBADA A LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE EXCLUYE DEL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00247-00	SIGILFREDO JUNIOR OROZCO RIVERA	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	RECHAZAR LA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN AUTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00084-00 ACOMULADO 08001-31-05-007-2020-00083-00	FREDY PATIÑO HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO UTP – SECCIONAL BARRANQUILLA Y EL SEÑOR MILTON ANIBAL OSPINO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y OTRO	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)	18/08/2020	ABSTENERSE DE IMPONER SANCION POR DESACATO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00111-00	EDILBERTO ENRIQUE ALTAMAR COLON.	NACION-MINEDUCACION NACIONAL-ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	RECHAZA DEMANDA PORN CADUCIDAD	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00292-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	FIJESE EL 25 DE AGOSTO DEL 2020 A LAS 8:30 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR CONTINUACION DE AUDIENCIA DE INICIAL, SOLICITESELE NUEVAMENTE AL APODERADON DEL DEANDADO APORTE ANTECEDES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00127-00	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00129-00	ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS Y OTROS	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	REPARACION DIRECTA	18/08/2020	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00393-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	SOLICITESELE NUEVAMENTE AL APODERADON DEL DEANDADO APORTE ANTECEDES ADMINISTRATIVOS Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00367-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2020	SOLICITESELE NUEVAMENTE AL APODERADON DEL DEANDADO APORTE ANTECEDES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
-------------------------------	-------------------------	--	--	------------	--	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 18 de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2016-00342-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de Mayo de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de Agosto del 2020, a partir de las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b618408360481a6176795fe6aa67d6c512eafd7d4dd3cc1eca24587f3b57e72
Documento generado en 15/08/2020 07:41:20 a.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, 18 de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2015-00357-00
Acción	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
Accionante	COMUNIDAD BARRIO SANTANDER DEL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA, ATLANTICO.
Accionado	MUNICIPIO DE BARANOA, (ATLANTICO)
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ciertamente mediante correo electrónico de fecha 27 de julio del año que cursa, la que la señora ESMERALDA PEREZ LEÓN y Otros, en calidad de moradores del barrio Santander del corregimiento de Campeche del Municipio de Baranoa - Atlántico, presentaron solicitud de incidente de desacato dentro de la acción popular del epígrafe, manifestando lo siguiente:

“(...) nos dirigimos a este juzgado para informarle que el municipio de Baranoa no ha cumplido con la decisión de la acción popular expediente N°08001-33-33-008-2015-00357-00, donde el municipio de Baranoa tenía un plazo de 12 meses contando a partir de la fecha de notificación de la sentencia (11 de marzo del 2019) hasta el 11 de marzo del 2020, para ejecutar lo establecido en la sentencia proferida por este juzgado el 8 de marzo del 2019.

El 1 de junio del 2020 la comunidad logro comunicarse con el secretario de planeación del municipio de Baranoa, con quien en estos dos últimos meses se ha entablado diálogos para dar solución a la problemática se llevó a cabo una reunión integrada por el secretario de planeación, la inspectora de la policía, abogado de la alcaldía y representantes del barrio Santander, la cual tuvo como objetivo reunir a los propietarios de los predios por lo cual se pretende realizar una servidumbre para la construcción de la canalización, sin embargo dicha reunión solo fueron convocados los propietarios de los predios correspondientes a la calle 7. (...) Por lo tanto, fue una reunión inconclusa, pues el mayor obstáculo es la negación de permitir la servidumbre de los propietarios de los predios ubicados en la calle 6ª. Esto implica una dilatación de la solución para esta problemática poniendo en riesgo nuestra salud y deterioro de las viviendas por el transcurrir del tiempo.”

Se encuentra que ciertamente mediante sentencia de 13 de enero de 2017 proferida por este despacho dentro de la acción popular promovida por la Defensoría del Pueblo Regional atlántico en contra del Municipio de Baranoa – Atlántico, se dispuso:

“SEGUNDO: Protéjase los derechos colectivos al patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con las consideraciones anotadas.

En consecuencia se dispone:

a) Ordenase al Municipio de Baranoa, Atlántico que, en el primer trimestre del año 2017, inicie las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que proceda a canalizar las aguas lluvias que afectan el sector comprendido entre las calles 6 y 7 y entre las carreras 14 y 15 del Barrio Santander, ubicado en el corregimiento de Campeche del Municipio de Baranoa, Atlántico, que deberá proyectarse para el primer semestre de la



vigencia fiscal del año 2017. Obras que deberán realizarse, a más tardar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia
b) Ordenase al Departamento del Atlántico que, en el primer trimestre del año 2017, inicie las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que preste asistencia técnica al Municipio de Baranoa, Atlántico en la canalización de las aguas lluvias que afectan el sector comprendido entre las calles 6 y 7 y entre las carreras 14 y 15, del Barrio Santander, ubicado en el corregimiento de Campeche del Municipio de Baranoa, Atlántico.

TERCERO: Conformase un Comité que verifique el cumplimiento de la sentencia, integrado en la forma señalada en esta providencia.”

La anterior providencia fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien en Sala de Decisión Oral – Sección B y mediante proveído de 18 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Confirmar los ordinales primero, segundo inciso primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia adiada 13 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, dentro de la Acción Popular promovida por la Defensoría del Pruebo Regional Atlántico, en contra del municipio de Baranoa (Atlántico), y como litisconsorte necesario el Departamento del Atlántico, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos de los habitantes de las calles 6 y 7 entre carreras 14 y 15, Barrio Santander del corregimiento de Campeche, municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Modificar los literales a) y b) del ordinal segundo de la sentencia calendada 13 de enero de 201, los cuales, quedarán así:

"a) Ordenar al municipio de Baranoa (Atlántico), cumplir la canalización del arroyo del Barrio Santander, concretamente el tramo que comprende las Calles 6 y 7 entre carreras 14 y 15 del corregimiento de Campeche, para lo cual, deberá dar inicio a la etapa de contratación y ejecución de la obra pública referida, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión; tiempo dentro del cual, previamente, deberá agotar las etapas de planeación, formulación de proyectos y presupuesto; iniciar el procedimiento administrativo y/o judicial que se requiera para imposición de la servidumbre de tránsito de la canalización de las aguas a que hubiere lugar. así como la planeación, formulación de proyectos y presupuesto; observando, en todo caso, los pasos, reglas y exigencias técnico - jurídicas en materia de contratación estatal.

b) Ordenar al Departamento del Atlántico - Subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres del departamento, prestar asistencia técnica al municipio de Baranoa (Atlántico), para la ejecución de las obras de canalización del arroyo del Barrio Santander, concretamente el tramo que comprende las Calles 6 y 7 entre carreras 14 y 15 del corregimiento de Campeche, comprensión de esa entidad territorial.

SEGUNDO: Denegar el reconocimiento del incentivo al actor popular, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.”

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de marzo del 2019, teniendo en cuenta que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido el día 8 de marzo del presente año y notificado mediante estado No. 20 de 11 de marzo del año en curso; de suerte que para el 15 de marzo del presente año habría culminado el término otorgado para el cumplimiento de las ordenes fruto del amparo de los derechos colectivos,



concedido a los habitantes de las calles 6 y 7 entre carreras 14 y 15, Barrio Santander del corregimiento de Campeche, municipio de Baranoa (Atlántico)
A este punto conviene señalar que conforme fue dispuesto en la sentencia de 13 de enero de 2017, con el fin de vigilar y asegurar el cumplimiento de la sentencia, se debía conformar un Comité de Verificación integrado por el señor Personero Municipal de Baranoa, a través del Delegado que designe; por un Delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, un Delegado del Municipio de Baranoa (Atlántico) y uno del Departamento del Atlántico, y quienes debían informar al despacho sobre el acatamiento de fallo. Todo lo anterior con la advertencia de las sanciones en que podría incurrirse por desacato a orden judicial, al amparo de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, que reza:

“ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por lo anterior, estima pertinente el despacho, previo a definir apertura del prese trámite incidental, requerir al Comité de Verificación a efectos de que se remitan los informes pertinentes en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de 13 de enero de 2017, proferido por este despacho y modificado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de 18 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE BARANOA, a través del Delegado que designe; por un Delegado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, un Delegado del MUNICIPIO DE BARANOA (ATLÁNTICO) y del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; a efectos de que se sirvan remitir los informes pertinentes en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de 13 de enero de 2017, proferido por este despacho y modificado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b310a0748a8bce1fea21e100fdd55e5f80cce41aae09d0c3d4c1daeaf65e4d7

Documento generado en 15/08/2020 07:52:50 a.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 18 de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00161-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EIDER DUAN ARENAS ARBOLEDA.

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 02 de junio de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. ANA MILENA SANCHEZ DURAN, apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de Agosto del 2020, a las 11:000 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2dc719f848022629f24e567cf61b00fa3e1530bb31c3b36843a2d8bbfce30d

Documento generado en 15/08/2020 07:43:41 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 18 de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00254-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSUÉ DAVID RODRIGUEZ LARA.

DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO, apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presentó escrito de fecha 05 de Agosto de 2020, solicitando aclarar la fecha de audiencia de conciliación fijada para el día 17 de Agosto del presente año, teniendo en cuenta que la fecha antes mencionada es día festivo en el territorio Nacional Colombiano, este Despacho se dispone Reprogramar Audiencia de Conciliación, conforme a lo expresado anteriormente.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Reprográmesse Audiencia de Conciliación para el día 27 de Agosto del 2020, a las 010:00 A.M., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68317931a1f557dacf3e6a7fc8e373b7d5697cfd73808cf763447c0ae0d53f

Documento generado en 15/08/2020 07:39:59 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 18 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00182-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIBEL CERA VARELA.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

A fin de continuar con el trámite dentro de la presente demanda, tenemos que esta instancia mediante auto del 28 de julio de 2020, resolvió:

“PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”.

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ese mismo Decreto, trató en su artículo 13, lo relacionado con la Sentencia anticipada en esta Jurisdicción, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2...”.

A fin de verificar si en este asunto, se cumple con los presupuestos señalados en el numeral 1° del transcrito artículo, tenemos:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

Por auto del 02 de septiembre de 2019, se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, y se realizaron las notificaciones personales correspondientes a los correos electrónicos de las entidades demandadas, habilitados para ello.

El ente territorial MUNICIPIO DE MALAMBO contestó la demanda; y tal como consta dentro del expediente, con relación al mismo se dio por terminado el proceso, al encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho con auto del 13 de diciembre de 2019, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el 23 de abril de 2020 a las 11.00 A.M., audiencia que no se pudo llevar a cabo en virtud a la pandemia, conocida por todos.

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0157 del 13 de diciembre de 2018, y se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión ordinaria de jubilación a partir del 29 de junio de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Así las cosas, se tendrán por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, estas son:

- Resolución No. 0157 del 13 de diciembre de 2018 “por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación económica (pensión de jubilación) de un docente nacional”.
- Comprobantes de pagos.

De igual manera, se tienen por incorporadas al expediente las pruebas documentales allegadas por el ente territorial MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO:

- Decreto 131 de 1994 “por medio del cual se incorporan a la planta de docentes del Municipio de Malambo los maestros contratados según la Ley 60 de 1993”.
- Acta de diligencia de posesión de la docente MARIBEL CERA VARELA.
- Resolución No. 0157 del 13 de diciembre de 2018 “por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

pago de una prestación económica (pensión de jubilación) de un docente nacional”.

- Certificado de Salarios.

Y como quiera que no es necesario practicar pruebas, se adoptarán las medidas para dictar Sentencia anticipada, para lo cual, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Se les recuerda a los sujetos procesales los deberes que tienen en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, de igual manera tiene como deber, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Nº. 8 del artículo 78 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y por el ente territorial MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

TERCERO- Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el

¹ Decreto 806 de 2020 <<Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal ... >>

<<Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto ...”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac1800ce9ef2ba37154a3dfced9534dd2dd1554e1722e6c19e20230d1b3c24a

Documento generado en 15/08/2020 07:58:12 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, 18 de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00196-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DERWIN MERCADO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que corresponde al asunto del epígrafe; se encuentra que por auto de fecha 7 de febrero de 2020, este despacho había fijado fecha el día 21 de Mayo de 2020, a las 10:00 A:M, como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

La mencionada audiencia no pudo celebrarse por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se supeditó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Así las cosas se tiene que Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo artículo 12 señala lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



En este orden de ideas, a efectos de ajustar el trámite del proceso a lo dispuesto en la norma que viene de citarse y revisado el expediente; advierte el Despacho que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, formuló excepción previa de **“DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, debe resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El del caso anotar además que la mencionada excepción fue fijada en lista por el término de tres (03) días, esto es del 20 al 22 de enero del presente año², conforme al art. 175 del CAPACA sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Por lo anterior, se procede entonces a resolver la excepción previa propuesta, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Señaló el señor apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla que a esa entidad no le corresponde la obligación de reconocer y pagar sanción alguna a la parte demandante y que en gracia de discusión sobre su prosperidad, quien debe asumirla es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en virtud de lo establecido en la ley 91 de 1989, sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005, y decreto 2831 de 2005.

Indicó que el artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Manifestó que la Ley 962 de 2005 señaló nuevamente en su Art. 52 a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la racionalización de los tramites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado; mientras los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, expedido por el Ministerio de Educación, señalaros respectivamente el trámite de radicación de solicitudes y la gestión de las mismas a cargo de las Secretarías de Educación.

Sostuvo que de las normas en cita es posible colegir que a ese ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones y sanciones deprecadas por el demandante y al respecto mencionó la sentencia del 21 de noviembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del Sección Segunda Rad. No. 2008-425-01 (518-11).

Expuesto el fundamento jurídico de la excepción de **“DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta, conviene recordar que en asunto del epígrafe la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 29 de Noviembre de 2018, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago la indemnización moratoria por no cancelar en los términos legales al señor DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ, las cesantías definitivas solicitadas el 24 de septiembre de 2015.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que ciertamente, de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor

² Fl. 62 exp. digital



de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos.

Sin embargo, lo anterior no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989. Por el contrario, es claro que la intervención del ente territorial es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta diáfano que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, la sanción por mora debe ser asumida por este último órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”³

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355-01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo

³ H. Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Segunda Sentencia 17001-23-33-000-2013-00433-02, sentencia de 28 de septiembre de 2017.



dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Con fundamento en lo anterior, se declarará PROBADA la excepción previa de “Falta De Legitimación en la Causa por Pasiva” propuesta por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ordenándose consecuentemente su exclusión del presente trámite, el cual continuará en relación con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RESUELVE:

Primero.– DECLARAR PROBADA la excepción previa de Falta De Legitimación en la Causa por Pasiva” propuesta por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.– Exclúyase del presente trámite al Distrito Especial Industrial Portuario De Barranquilla – Secretaría De Educación Distrital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7bae7b9b6fd96ea17e1d15651aabb579343935167bca8ecbf704c5967d539d5
Documento generado en 15/08/2020 10:31:43 a.m.*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, 18 de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00247-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIGILFREDO JUNIOR OROZCO RIVERA
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el memorial de fecha de fecha 3 de diciembre de 2019 presentado por el apoderado del demandante, mediante el cual pretende subsanar la demanda; procede el Despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra que la demanda no reúne los requisitos expresamente señalados en la Ley y que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del Art.169 del CPACA.

En este orden de ideas, mediante auto calendaro 29 de noviembre de 2019, esta unidad judicial inadmitió la presente demanda, presentada por el señor SIGILFREDO JUNIOR OROZCO RIVERA, mediante apoderado judicial y en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL; a efecto de que se corrigieran los defectos advertidos en la misma respecto de los siguientes puntos:

1).- Conforme a los Art. 162 y 163 del CPACA, la aclaración de las pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad, cuál o cuales son los actos demandados, allegando la respectiva constancia o comunicación según el caso y así mismo copia de los actos acusado, conforme al Art. 166 ibídem.

Lo anterior por cuanto no se aportó copia del acto demandado Oficio No. 2019-998-001286-2 del 6 de febrero de 2019 ni la constancia de su notificación; no se especificó el acto por el cual se pretende declaratoria de un silencio positivo ni se hizo mención del oficio No. 2019-998-001250-1 de 8 de febrero de 2019 que resolvió una solicitud de cancelación de matrícula Rd. 2019-998-001287-2 y cuyas copias se aportan al expediente.

2)- Debía aportar poder el cual se encuentren individualizados claramente los actos administrativos acusados, conforme el art. 74 del CGP.

3).- Debía estimar razonadamente la cuantía de su demanda, respaldando el valor de sus pretensiones en *“una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”*; y

4).- Debía explicar claramente el concepto de la violación de las normas citadas en el libelo introductorio.

Corresponde indicar de entrada que si bien la parte demandante presentó un memorial de subsanación de la demandada dentro del término legal dado para ello, esto es, el 3 de diciembre de 2019; cierto es que con el mismos no logró subsanar las falencias anotadas por el despacho, en tanto que no aportó copia del Oficio No. 2019-998-001286-2 del 6 de febrero de 2019 ni la constancia de su notificación; tampoco se pronunció o hizo



aclaración alguna respecto de la pretensión de declaratoria de un silencio positivo y en su lugar se limitó a ratificar su solicitud de nulidad del oficio No. 2019-998-001250-1 de 8 de febrero de 2019.

En efecto, en esta oportunidad únicamente aportó copia de Resolución No. LODT-20190077230 de 5 de septiembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDADN UNA OBLIGACIONES A FAVOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO”*, adicionando pretensiones de nulidad respecto de dicho acto administrativo, sin suministrar constancia de haber agotado el recurso de recurso de reconsideración que le era procedente, conforme lo indica claramente el numeral tercero de dicho acto:

“3°.- contra esta factura- liquidación procede solo recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación (inserción en la Pagina web de la entidad) o divulgación (domicilio del contribuyente), ante la jefe de la Oficina Jurídica del Instituto de Transito del Atlántico.”

Así mismo se advierte que si bien aporta nuevo poder en el que señala sus pretensiones de nulidad respecto del *“Oficio No. 2019-998-001286-2 del 6 de febrero de 2019, oficio No. 2019-998-001250-1 de 8 de febrero de 2019 y oficio de 5 de septiembre de 2019”*, entendido este último como la Resolución No. LODT-20190077230; cierto es que respecto de tales pretensiones persisten las irregularidades arriba señaladas.

Igualmente incumplió el demandante su deber de efectuar una estimación razonada de la cuantía, pues se limita a expresar de forma general el valor tasado por concepto de los *“daños materiales que se derivan de la inversión que el demandante SIGILFREDO JUNIOR OROZCO RIVERA, ha tenido que realizar, para el embargo de sus bienes y demás menesteres (...)”*, y que corresponden a la suma de *“veinte (20) salarios mínimos vigentes legales, es decir, la suma de \$16.532.320,00”*; pero sin especificar los rubros, guarismos y operaciones aritméticas que sustentan dicha suma, a la cual simplemente le adiciona intereses mensuales por 26 meses a \$595.044 cada uno.

Finalmente, en cuanto al concepto de violación que se le exigió, el demandante optó por expresar que el mismo *“se sustrae de la negativa por parte de la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE TRANSITO, en declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMINETO de los hechos mediante los cuales opera la prescripción del impuesto de rodamiento (Semaforización), la negativa de permitir que el demandante sea liberado de figurar como propietario de un vehículo que se haya en manos de terceras personas, habiendo solicitado previamente la prescripción del impuesto de rodamiento y subsidiariamente la condonación de la matrícula a su nombre y que este figure a nombre de persona indeterminada, causándole de infracto la vulneración de sus derechos (...)”*. De manera que en apariencia no presenta una clara sustanciación respecto de la trasgresión de las normas que se invocaron como fundamento de derecho en el libelo de la demanda.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión pudiera afirmarse que el anterior concepto satisface el requisito exigido en el numeral 4 del Art. 162 del CPACA, por cuanto pudiera simplemente resultar insuficiente o impertinente y que tal situación atañe es a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, pues como lo enseña el H. Consejo De Estado¹, no existe un modelo estricto de técnica jurídica para la construcción de dicho concepto; cierto es que lleno de tal requisito y la presentación del nuevo poder no bastan para subsanar la demanda, en tanto no se logró corregir la totalidad de las falencias advertidas inicialmente por esta unidad judicial.

Dichas así las cosas, tampoco procede asumir que la pretensión formulada de forma adicional en relación con la Resolución No. LODT-20190077230 de 5 de septiembre de 2019, constituye un asunto nuevo que merece un estudio particular y una nueva oportunidad de subsanar todas las irregularidades señaladas desde el principio; en tanto ello implicaría habilitar un nuevo término que no consagra la Ley.

¹ Cfr. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda



En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en auto de 29 de noviembre de 2019; conforme lo establece el numeral 2 del Art. 169 del CPACA.

Segundo: Efectúense las constancia y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e30d76e2e5c4e36d4a2aa31f30080756e8560778a12de95d11f96716070bf464
Documento generado en 15/08/2020 07:51:35 a.m.*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de agosto de 2020

Radicados Acumulados	08001-33-33-008-2020-00084-00 y 08001-31-05-007-2020-00083-00
Acción	TUTELA
Accionante	FREDY PATIÑO HERNANDEZ en representación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO UTP – SECCIONAL BARRANQUILLA y el señor MILTON ANIBAL OSPINO
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DEL DEIP DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA – SECRETARIA DE SALUD
Vinculado	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato de la referencia promovido por el señor FREDY PATIÑO HERNANDEZ en representación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO UTP – SECCIONAL BARRANQUILLA y el señor MILTON ANIBAL OSPINO y coadyuvado por la Defensoría del Pueblo; por el presunto incumplido las ordenes contenidas en el fallo de fecha 5 de Mayo de 2020, proferido por este despacho y conformado por el H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, mediante proveído de 5 de junio de esta misma anualidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la Actora

Para el caso que nos ocupa la parte actora, solicitó abrir incidente de desacato, alegando que en relación con la ordenes impartidas en fallo de 5 de mayo de 2020, solamente el día lunes 11 de mayo de 2020 en la Cárcel La Modelo de Barranquilla, se hizo entrega a cada funcionario de 1 tapabocas desechables, 2 pares de guantes de látex desechables y un frasco de jabón líquido.

Los anteriores señalamientos no fueron aclarados y/o ampliados durante el presente trámite incidental, no obstante haberse presentado coayuvancia del mismo por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

2.2. Informes de Cumplimento

Debe indicarse que las entidades accionadas presentaron unos primeros informes de cumplimiento ante el requerimiento inicial efectuado por este despacho en ejercicio de la facultad oficiosa consagrada en el Art. 27 del decreto 2591 de 1991; informes que fueron posteriormente ampliados y precisados en el trámite incidental, según se indica a continuación

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante informe inicial remitido por la Dra. LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, manifestó que en cumplimiento de la orden contenida en el señalado fallo de tutela, relativa a la entrega de elementos de seguridad personal en salud y protección de bioseguridad para los

servidores públicos que laboran en EPMSC DE BARRANQUILLA, CMS-JYP DE BARRANQUILLA y EC DE SABANALRAGA – ERE; procedió por conducto de la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo a efectuar las siguientes entregas; 1) EPMSC DE BARRANQUILLA: la primera entrega correspondió a 150 unidades de tapabocas y 200 pares de guantes; y, una segunda entrega de 150 tapabocas. Señaló que esas entregas se han realizado con la correspondiente sensibilización sobre su uso correcto y adecuado, áreas especiales de uso obligatorio, medidas de higiene y bioseguridad y demás información de interés. 2) Establecimiento de CM- JYP DE BARRANQUILLA: se entregaron 150 unidades de tapabocas y 200 pares de guantes.

Indicó que se expidió Resolución No. 001450 de 1 de abril de 2020 “Mediante la cual se asignan partidas con ocasión de la afectación generada por la Pandemia del Coronavirus COVID 19, a establecimientos del orden nacional para la vigencia fiscal 2020” y la Resolución No. 001640 del 17 de abril de 2020 “por la cual se modifica la segregación de las apropiaciones en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para la vigencia fiscal 2020 y se efectúan unos contra créditos”.

Señaló que el Ministerio de Hacienda asignó al instituto una partida presupuestal, para la compra de elementos de protección personal y elementos para limpieza y desinfección (jabón, hipoclorito, escobas) para prevenir el contagio y la mitigación del Covid 19, dando cobertura a todos los funcionarios incluyendo el personal auxiliar y que teniendo en cuenta esto, la Subdirección de Talento Humano – Grupo de seguridad y Salud en el Trabajo, organizó cuatro KIT los cuales serán distribuidos teniendo en cuenta las tareas realizadas por los funcionarios tanto administrativos como el cuerpo de Custodia y vigilancia, y la exposición al riesgo, así:

- Kit 1 – Administrativos: 2 tapabocas (lavables), 1 cajax100 guantes de nitrilo
- Kit 2 – Sin riesgo directo (CCV sin contacto PPL, auxiliares: 5 tapabocas de dotación (lavables), 4 respirador N-95, 1 cajax100 guantes de nitrilo
- Kit 3 – Riesgo medio (contacto PPL): 5 tapabocas de dotación (lavables), 4 respirador N-95, 1 overol anti fluidos, 1 mono gafas de protección y 1 cajax100 guantes de nitrilo
- Kit 4 – Riesgo alto (hospital, remisiones, riesgo alto): 5 tapabocas de dotación (lavables), 5 respirador N-95, 2 overol anti fluidos, 1 mono gafas de protección y 1 cajax100 guantes de nitrilo

Especificó, que inició distribuciones parciales con los elementos existentes (tapabocas de dotación, guantes de vinilo, overoles antifluído) adquiridos por la Subdirección de Talento Humano – Grupo de seguridad y salud en el trabajo, quien se encuentra realizando procesos administrativos y precontractuales necesarios para adquirir la cantidad de elementos necesarios para la meta planteada; además que remitió un oficio al Grupo logístico solicitando la dotación de jabón, agua y toallas desechables en los baños y gel con alcohol concentrado al 70%, en las zonas de tráfico de los establecimientos: EPMSC DE BARRANQUILLA, CMS-JYP DE BARRANQUILLA y EC DE SABANALRAGA – ERE; gestiones que solicitó sean tenidas en cuenta por este Despacho, a efectos de declarar el hecho superado.

El anterior informe fue reiterado además por el Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, quien de forma adicional señaló que a esa fecha no se contaba con la entrega en su totalidad de los diferentes elementos de protección necesarios, sin embargo, se han hecho las gestiones para dar cumplimiento y se pronunció específicamente sobre los numerales séptimo y octavo del Fallo de 5 de mayo de 2020, referidos a las “medidas de control y vigilancia del cumplimiento de las instrucciones para el traslado de PPL procedentes de Estaciones de Policía y Uris, en lo que respecta al tamizaje requerido, la verificación de los espacios de aislamiento para tal personal y en general el cumplimiento de los “LINEAMIENTOS PARA EL

CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID -19 PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA” y la gestión conjunta con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el Ministerio de Justicia para la “obtención de pruebas diagnósticas de COVID-19; para ser practicadas entre la PPL, el personal administrativo y el CCV”.

Señaló entonces que en virtud de lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, se suspendió por el término tres (3) meses “, traslados de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)”;

y que las entidades territoriales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 80 de 1990 y el artículo 17 de la ley 65 de 1993 deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones reclusión de personas privadas la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas en transitorios detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros.

Así mismo señaló que las pruebas diagnósticas de COVID 19 a la población privada de la libertad le corresponde realizarlas a la USPEC y a la Fiduprevisora, y en cuanto a las pruebas para descartar contagio del COVID-19 de los funcionarios públicos las deben realizar cada EPS a la cual se encuentren afiliados.

Con posterioridad y por conducto de la Subdirectora de Talento Humano Luz Miriam Tierradentro Cachaya, mediante oficio 85109-SUTAH-GUSST del 27 de mayo del presente año, indicó haber procedido al alistamiento y envío desde la ciudad de Bogotá y con una proyección de duración de tres meses, de los señalados Kits de Bioseguridad para los servidores penitenciarios y auxiliares bachilleres de los establecimientos penitenciarios así:

- EPMSC DE BARRANQUILLA 174 kits con un total de 795 tapabocas, 603 respirador N-95, 112 overoles, 115 monogafas, 174 guantes de nitrilo y 174 caretas de protección
- CMC-JYP DE BARRANQUILLA 112 kits con un total de 521 tapabocas, 400 respiradores N-95, 92 overoles, 88 monogafas, 112 guantes de nitrilo y 112 caretas de protección.
- CE DE SABANALARGA ERE, 26 kits con un total de 118 tapabocas, 88 respiradores N-95, 19 overoles, 19 monogafas, 26 guantes de nitrilo y 26 caretas de protección.

Así mismo, mediante comunicado del 29 de mayo del año en curso, Oficio 8120–OFAJU–81204–GRUTU–007601, se informó que es el fondo de atención en salud para PPL 2019- Fiduprevisora, quienes son los encargados de efectuar las pruebas diagnósticas de los PPL que tengan síntomas o que hayan estado cerca a alguna fuente de contagio, es así que el laboratorio por su parte toma, transporta, procesa y entrega resultados en 48 horas posteriores a la toma y remite los resultados de manera inmediata al Director Regional del INPEC, al Director del ERON, a Sanidad del ERON, al Coordinador Regional y al Equipo COVID del Consorcio.

Indicó que según el lineamiento emitido por la USPEC al consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL, es la toma de las muestras a toda la PPL, indistintamente de la afiliación en salud que tenga el recluso. La atención en Salud para los que se reporten positivos, está a cargo de la EPS a la que pertenezcan.

Por su parte, la Directora Regional Norte del INPEC, Dra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO, presentó memorial en el que señaló que esa Dirección no está vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y que no es la competente para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de mayo.

Sostuvo que esa Dirección Regional no fue vinculada en la acción de tutela ni en el fallo del 05/05/2020 y que por tal razón no tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho a la defensa y a controvertir los hechos; pero que acorde con sus competencias respecto de los ERON del Atlántico, procedió a remitir comunicaciones solicitando a la Gobernación del Atlántico la instalación de centros de aislamiento, la realización de pruebas aleatorias Covid19 y la realización de una mesa de trabajo virtual relacionada con el manejo del Covid19. Así mismo solicitó a la Alcaldía de Barranquilla la realización de pruebas de tamizaje y a la Dirección General, la construcción de zonas de aislamiento para los ERON adscrito a esa Regional y el suministro de elementos de seguridad.

Precisó que de conformidad al Art. 1 de la Resolución 5557 de 2012 de la Dirección General del INPEC “por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, las Direcciones Regionales dependerán jerárquicamente de la Dirección General y les corresponde ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las pautas trazadas en los temas específicos. Por lo cual sostuvo que esa Dirección Regional Norte ha actuado en el límite de sus competencias. En términos generales fueron suministradas los siguientes elementos probatorios:

- Copia del Oficio 85109-SUTAH-GUSST de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Subdirectora de Talento humano del INPEC y dirigido al Coordinador Grupo logístico de esa misma entidad, solicitando dotación de suministros¹.
- Copia del Oficio 85109-SUTAH-GUSST de 31 de Marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo del INPEC y dirigido al Director de la EPMSC DE BARRANQUILLA, mediante el cual se hace contar entrega de 150 tapabocas, con fecha de recibido 7 de abril de 2020².
- Copia de oficio Oficio 85109-SUTAH-GUSST, con fecha de recibo 17 de abril de 2020, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC y dirigido a la Directora de Gestión Corporativa de esa misma entidad, solicitándole un traslado presupuestal de \$700.000.000 para adquirir elementos de protección.
- Copia de la Resolución No. 001450 de 1 de abril de 2020, por medio de la cual se asignan partidas con ocasión de la situación generada por la pandemia del CORONAVIRUS -COVID 19 a establecimientos de Reclusión del orden nacional vigencia fiscal 2020”, y donde se leen las siguientes asignaciones: EPMSC DE BARRANQUILLA, \$3.000.000.00 para artículos textiles (excepto prendas de vestir) y \$7.000.000.00 para otros productos químicos: fibras artificiales (o fibras industriales hechas por el hombre); EC DE SABANALRAGA – ERE \$4.000.000.00 para artículos textiles (excepto prendas de vestir) y 3.764.250 para otros productos químicos: fibras artificiales (o fibras industriales hechas por el hombre)³.
- Copia de la Resolución 001640 del 17 de abril de 2020⁴.
- Constancia de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, remitido a la Secretaría de Salud distrital de Barranquilla, solicitando la realización de búsquedas activas al interior de la EPMSC DE BARRANQUILLA.
- Copia de oficio No. 2020EE0059837 de fecha 1 de abril de 2020, suscrito por la Directora Regional del INPEC Norte Dra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y dirigido a la Gobernación del Atlántico, solicitando la instalación de un centro de atención básico para aislamiento, frente a posibles casos de COVID 19 al interior

¹ Fl. 28 cuad. 1 exp. digital

² Fl. 31 cuad. 1 exp. digital

³ Fls. 38-42 cuad. 1 exp. digital

⁴ Fl. 43-49 cuad. 1 exp. digital

de las EPMSC de Barranquilla y CMS de Barranquilla; dotación de camillas y elementos de protección del personal.

- Copia de oficio 300-DNRTE-ARTRA 2020IE0080191 de 12 de mayo de 2020, suscrito por la Directora Regional Norte Dra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y dirigido al Director General del INPEC Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIMES, Solicitando zonas de aislamiento en los establecimiento Regional Norte, para mitigación CIVID 19.
- Oficio 300-DNRTE-ARTRA No. 2020EE0076272 de 11 de mayo de 2020, suscrito por la Directora Regional Norte Dra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y dirigido a la Gobernación del Atlántico; solicitando la realización de tamizaje aleatorio pruebas COVID 19 a la PPL, funcionarios INPEC y personal contratista en salud.
- Copia de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2020, remitido por el INPEC a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, mediante el cual se solicita la conformación de una mesa de trabajo Covid19 en la PPL
- Oficio 300-DNRTE-ARTRA de 14 de mayo de 2020, dirigido al Director General del INPEC Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIMES, al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo INPEC Dra. MARIA FERNANDA DIAZ y la Subdirectora de Talento Humano LUZ MIRIAM TIERRADETRO, mediante el cual se solicitan elementos de bioseguridad en cumplimiento de las tutelas 2020-00084 y 2020-00083 acumuladas, conforme a reporte del número de funcionarios que laboran en las EPMSC de Barranquilla, el CMSC JYP y la EC-ERE de Sabanalarga.
- Copia de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, dirigido a la Subdirectora de atención en salud INPEC, mediante el cual se solicita intervención ante la USPEC para zona de aislamiento EPMSC de Barranquilla
- Oficio 300-DNRTE-ARTRA No.2020EE0076273 de 11 de mayo de 2020, suscrito por la Directora Regional Norte Dra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, solicitando la realización de tamizaje aleatorio pruebas COVID 19 a la PPL, funcionarios INPEC y personal contratista en salud.
- Acta de Recibo a satisfacción de bienes No. 189 de mayo de 2020, a la EPMSC de Barranquilla, de un Carpa Cubierta estilo dos aguas, suministrada por el USPEC para la atención de la pandemia por Covid19.

2.2.2 Positiva Compañía De Seguros

Positiva Compañía De Seguros inicialmente informó que en el mes de abril de 2020 a través de Mensajería Paquetes Mercancías Coordinadora a través de la Guía No. 20024313985 del 04 de abril de 2020, dirigida al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INCEP a la calle 26 No. 27 – 48 en la ciudad de Bogotá, se realizó entrega de los Elementos de Protección Personal Prevención COVID – 19, los cuales fueron recibidos por el General Mojica y las Doctoras Luz Miriam y María Fernanda.

Señaló que en las comunicaciones dirigidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se hizo referencia a que estaban apoyando con la Entrega de los Elementos de Protección y bioseguridad como lo establece el Gobierno Nacional e informó que realizó a entrega de: Tapabocas (10.000) y Gel Antibacterial (Personal) 2000 y que adicionalmente, se realizó entrega de 20.000 elementos de Bioseguridad (Tapabocas) a la Entidad.

Sostuvo que el día 18 de mayo de 2020 Positiva Compañía de Seguros S.A., emitió comunicación remitida a la Directora de Gestión Humana la Doctora Luz Miriam Tierra

Adentro funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de informarle sobre la gestión que viene realizando por esta Entidad acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional y en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por este Despacho y allega los soportes de las entregas realizadas, con el fin de que se realice la entrega de los elementos de protección y bioseguridad al personal que presta el servicio en la Carcel y Penitenciaria de Barranquilla.

Afirmó que a la fecha esa entidad ha realizado la entrega de Tapabocas Quirúrgicos (60.000), Guantes No Estériles (30.000) y Gel Antibacterial (Personal) 2000; por lo que en total ha entregado más de 90.000 Elementos de Protección Personal, los cuales han sido enviados a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.. Por tal motivo, es el INPEC el encargado de distribuir a nivel nacional los Elementos de Protección Personal correspondientes a cada uno.

Finalmente sostuvo haber procedido conforme los decretos legislativos 488 y 500 de 2020, recordando además lo expresado por el Ministerio de Trabajo en la Circular 029 de 3 de abril del 2020, “que la colaboración que deben prestar las Administradoras de Riesgos Laborales en la fase de mitigación respecto de los elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico y acciones de intervención directa relacionadas con COVID-19, no exime al empleador de cumplir con su obligación respecto a proporcionar los Elementos de Protección Personal y realizar actividades en seguridad y salud en el trabajo...”

En un segundo informe, reitero las entregas antes señaladas, las dos últimas efectuadas los días 20 de abril y 12 de mayo de 2020 e indicó que ha realizado capacitaciones al INPEC para prevención en la exposición al virus COVID -19, donde ha sido convocados los establecimientos carcelarios de Barranquilla y Sabanalarga, destacándose las siguientes:

- 11 de marzo de 2020, Teleconferencia a nivel nacional liderada por la Dra. Dilia Donado E.S.O. funcionaria de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.⁵
- 7 de abril de 2020, asesoría Técnica por parte del Dr. Carlos Pérez Medico Infectologo, por medio de Teleconferencia a nivel nacional Dirigido a funcionarios y responsables de SST de cada uno de los establecimientos carcelarios en el territorio Nacional.⁶
- 23 de abril de 2020, Video Conferencia a Nivel Nacional liderada por la Dra. Dilia Donado Medico E.S.O Funcionaria de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, organizada y convocada por el INPEC.
- 21 de mayo de 2020, capacitación de prevención y manejo del virus Covid -19, conferencia en la cual participaron los establecimientos carcelarios de Barranquilla y Sabanalarga.

Adicionalmente suministró los siguientes documentos de soporte:

- Oficio No. 35023 de 18 de mayo de 2020, dirigido a la Dra. Luz Miriam Tierra Adentro en calidad de Directora de Gestión Humana del INPEC, donde se recuerda entrega a nivel central de 60.000 tapabocas quirúrgicos, 30.000 guantes no estériles, así como 2000 geles antibacteriales personales.⁷
- Copia de Acta de Asesoría en Promoción y Prevención de fecha 12 de mayo de 2020, donde se hace constarla entrega de elementos de protección personal al

⁵ Fls 210-211 cuad. 4 exp. digital

⁶ Fl. 215-216 cuad. 4 exp. digital

⁷ Fls. 71-72 cuad. 1 exp. digital

Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, ubicado en la sede central calle 26 No.27-48 piso 4, suscrito por la Dra. Janeth Cadena C.- Dragoneante⁸.

- Copia de Formato de Asesoría en Empresas Planas Regulares de fecha 28 de abril de 2020, donde se hace constar la entrega de 10.000 tapabocas, con firma de recibo por la dragoneante JANETH CADENA CABALLERO.⁹
- Copia de Formato de Asesoría en Empresas Planas Regulares sin fecha, donde se hace constar la entrega de 4.100 tapabocas, con firma de recibo por la Dragoneante JANETH CADENA CABALLERO.¹⁰
- Copia de oficio VPYP-1500-2020 suscrito por JORGE MAURICIO CONTRRAS Gerente de Administración de riesgo de Positiva S.A y dirigido al INPEC, mediante el cual se hace constar la entrega de 20.000 mascarillas quirúrgicas, con recibido por la Dragoneante JANETH CADENA¹¹
- Reporte de correo electrónico enviado a los buzones evaluación.rnorte@inpec.gov.co, seguridadysalu.ecbarranquilla@inpec.gov.co, talentohumano.eresabanalarga@inpec.gov.co; mediante el cual se le invita a video conferencia con medico infectologo, sobre medidas preventivas de COVID19.

2.2.3. Ministerio De Justicia y del Derecho

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio suscrito por el Director de Política Criminal y penitenciaria dar respuesta a nuestro primer requerimiento, afirmando remitir avance del Plan de Contingencia COVID 19 a 15 de mayo de la presente anualidad, que registra entrega de elementos de bioseguridad en los ERON: EPMSC Barranquilla, EC Barranquilla y EC Sabanalarga, por parte de las autoridades penitenciarias y de ARL.

En anterior informe fue posteriormente adicionado mediante escrito de 28 de mayo de 2020¹² mediante el cual hizo el aporte de una serie de documentales respecto del avance del Plan de Contingencia COVID-19 a 15 de mayo de 2020, e informó como responsable del cumplimiento del fallo de tutela a Margarita Leonor Cabello Blanco, Ministra de Justicia y del Derecho, quien podía ser notificada en el correo: margarita.cabello@minjusticia.gov.co o notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y dirección calle 13 No. 52-95, Bogotá.

En posterior informe de 5 de junio del cursante año dicha entidad informó que con el fin de acatar las órdenes judiciales proferidas el 5 de mayo de 2020, propuso, coordinó y llevó a cabo reunión con las entidades a quienes la ley les ha otorgado competencia para atender estos temas y, fue así, que se levantó el Acta No. 01 del 22 de mayo de 2020, donde cada entidad, expuso cómo ha dado cumplimiento al fallo aportando el soporte respectivo; la cual fue puesta en conocimiento este despacho.

Precisó que la adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación con esa cartera ministerial, conforme los artículos 44, 104 y 105 de la Ley 489 de 1998. Por lo anterior igualmente señaló la imposibilidad jurídica de afectar el presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho para atender las necesidades en los centros carcelarios del país y en consecuencia solicitó desvincular del presente trámite a ese Ministerio.

⁸ Fl 76- cuad. 1 exp. digital

⁹ Fl. 210 cuad. 4 exp. digital

¹⁰ Fl. 209 cuad. 4 exp. digital

¹¹ Fl. 216 cuad. 4 exp. digital

¹² Fl. 1-2 cuad. 3 - expediente digital

Los documentos aportados en términos generales son los siguientes:

- Acta de entrega elementos de seguridad al INPEC, de 26 de mayo de 2020: 3000 tapabocas N95, 200 cajas de guantes de latex, 300 unidades de batas quirúrgicas desechables manga larga, 300 unidades de polainas desechables, 400 unidades de gel antibacterial y 400 litros de Alchool.¹³
- Acta de entrega elementos INPEC de 20 de mayo de 2020, correspondiente a 200 litros de jabón líquido antibacterial.¹⁴
- Acta No. 1 reunión Barranquilla, de fecha 22 de mayo de 2020¹⁵
- Presentación El Bosque, La modelo Barranquilla y Sabanalarga¹⁶
- Acta de entrega elementos INPEC de 22 de mayo de 2020¹⁷
- Informe de actividades de inspección vigilancia y control sanitario y COVID¹⁸
- Circular sobre lineamientos para el sector de alimentos y bebidas ante declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19.
- Acta No. 2 de fecha 16 de junio de 2020, de reunión celebrada con el objeto de seguimiento a los avances en el marco de la articulación de las acciones y actividades con las Entidades destinatarias del fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 05 de mayo de 2020; con participación del Director Jurídico, la Asesora del Despacho y funcionarios de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria y una funcionaria de la Secretaría Técnica - Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho; la abogada del Grupo de Acciones constitucionales de la USPEC, un delegado de la Secretaria del Interior de la Gobernación del Atlántico, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Barranquilla y dos delegados de esa misma secretaría y el Director Nacional de Medicina Legal.¹⁹
- Actas de fecha 2 y 16 de junio de 2020, en la que se hace constar visitas de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla a la Cárcel La Modelo de Barranquilla²⁰
- Actas de fecha 1, 9 y 16 de junio de 2020, en la que se hace constar visita de vigilancia epidemiológica y cumplimientos de protocolos de la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla a la Cárcel El Bosque de Barranquilla.²¹
- Plan de visitas realizadas a los centros carcelarios hasta el 16 de junio de 2020 e informes de las visitas efectuadas.²²

2.2.4. Gobernación Del Atlántico

La Gobernación del Atlántico inicialmente remitió comunicación en la que se limitó a informar el nombre la persona encargada del cumplimiento del fallo de 5 de mayo de 2020, indicando como tales al Dr. RAUL LACOUTURE, Secretario General del

¹³ Fl. 5 cuad. 3 – expediente digital

¹⁴ Fl. 6 cuad. 3 expediente digital

¹⁵ Fl. 7-17 cuad. 3 exp. digital

¹⁶ Fl. 18-32 cuad. 3 exp. digital

¹⁷ Fl. 33 cuad. 3 exp digital

¹⁸ Fl. 34-44 cuad. 3 exp. digital

¹⁹ Fl. 162-168 cuad. 4 exp. digital

²⁰ Fl. 171 y 192 cuad. 4 exp. digital

²¹ Fl. 175, 187 y 186 cuad. D 4 exp. digital

²² Fl. 193-199 cuad. 4 exp. digital

Departamento rlacouture@atlantico.gov.co , y el Dr. YESID TURBAY, Secretario del interior Departamental, Correo. yturbay@atlantico.gov.co

De forma posterior, remitió el informe solicitado, en el que señaló que desde la Secretaria del Interior del Departamento, atendiendo la petición formulada por el Director del INPEC donde se solicita ayuda y apoyo en la entrega de elementos de bioseguridad para entregar a la PPL, adelantó las diligencias pertinentes justificando la necesidad de contratar de manera directa a los diferentes proveedores. Además, desde la Secretaria de Salud, se expidió la circular No. 20200900004511 de abril 08/2020 dirigida a los alcaldes municipales y secretarías de salud municipales a fin de que conozcan y apliquen los lineamientos para el sector bebidas y alimentos dentro de los protocolos contemplados a nivel nacional con ocasión de la emergencia por el covid-19. Así mismo se realizó por parte de esta secretaría una visita de inspección el día 30 de abril de 2020 y se tiene programada otra visita para el día 22 de mayo misma anualidad.

Indicó que la Secretaría General tiene a su cargo el proceso de contratación para toda la Gobernación; por lo que teniendo en cuenta la petición realizada por la secretaría del interior para suplir la necesidad de la entrega de los elementos de bioseguridad requeridos y ordenados en el fallo de tutela referenciado, inició proceso de contratación directa, el cual puede ser verificado en el sistema de contratación pública SECOP II donde se encuentran las actuaciones adelantadas hasta el día 15 de mayo presente anualidad.

Sostuvo que por la magnitud de la pandemia pesar de los esfuerzos adelantados para la consecución de los elementos en este caso de bioseguridad necesarios para la preservación de la vida de la población en general y en especial de los más vulnerables, no haya sido posible en la inmediatez requerida; pero que una vez se tengan los elementos de bioseguridad y desinfección los mismos serán entregados a los directores de las respectivas cárceles a fin de que estos coordinen y hagan las entregas de los elementos solicitados.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, remitió comunicación adiada 23 de mayo de presente año²³, donde indicó que mediante acta de entrega del 22 de mayo de 2020, suscrita entre los señores, YORMAN ANDRES CASTILLO ORTEGA, Asesor Externo de la Secretaria del interior de la Gobernación del Atlántico y el señor TE DAIXES ORTIZ VIDAL, Funcionario del INPEC, se hizo entrega de 1.000 envases plásticos vacíos con spray y 200 litros de jabón líquido antibacterial.

Así mismo remitió correo de 27 de mayo, mediante el cual allegó evidencia fotográfica²⁴ de la ERE Sabanalarga, actas de visitas a ese centro carcelario y un informe²⁵ No. 20203000005381 de esa misma fecha, donde indicó una serie de actividades realizadas en cumplimiento del fallo de 5 de mayo de 2020, dentro de las cuales destacó las siguientes:

- ✓ **Por parte de la Secretaría de Salud Departamental, en cabeza de la dra. ALMA SOLANO.**
 - Informe de fecha 22 de mayo de 2020 presentado por la secretaria de Salud departamental (se discriminan todas las actividades realizadas).
 - Evidencias de las actuaciones realizadas en la cárcel de Sabanalarga, adicionales a las presentadas en informe de fecha 19 de mayo.
- ✓ **Por parte de la secretaría del Interior departamental, en cabeza del Dr. YESSID TURBAY.**

²³ Fl. 12 cuaderno 2 exp digital

²⁴ Fl. 160 – 161 exp. digital

²⁵ Fl. 118-127 cuaderno 2 exp. digital

- Acta de fecha 26 de mayo, suscrita entre los señores, YORMAN ANDRES CASTILLO ORTEGA, Asesor Externo de la Secretaria del interior de la gobernación del Atlántico y el señor TE DAIRES ORTIZ VIDAL, Funcionario del INPEC, a través de la cual se entregan elementos de bioseguridad, así:

3.000 tapabocas
200 cajas de guantes latex
300 unidades de batas quirúrgicas
400 unidades gel antibacterial
400 litros de Alcohol antiséptico

- Constancia de recibido a satisfacción por parte del INPEC.

✓ **Por parte de la secretaria General departamental, en cabeza del Dr. RAUL LACOUTURE.**

- Informe presentado de cumplimiento de fallo de tutela, dirigido a la Secretaria jurídica departamental.
- Constancia de celebración de contrato de suministro de elementos quirúrgicos, de bioseguridad y desinfección

Expresó que el incumplimiento inmediato de las medidas ordenadas en el fallo mencionado no es imputable a la negligencia de los funcionarios y/o secretarías departamentales involucradas, sino a la situación coyuntural ocasionada por la pandemia del covid-19 que como es bien sabido ningún estamento Nacional, Departamental y Municipal estaba preparado para la magnitud de este virus. Así mismo recordó lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en SU-034 de 2018, señalando que no se pueden desconocer todas las acciones que ha adelantado esa entidad territorial en pro de la mitigación de la emergencia; por lo solicita el cierre del presente trámite.

Aportó en su conjunto, con cada una de sus comunicaciones e informes, diversos soportes y documentos de los cuales se destacan:

- Oficio radicado 20203000006053 de 9 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria Jurídica del Departamento y dirigida al Secretario del Interior, mediante cual se remite fallo para cumplimiento²⁶.

-Oficio radicado 20203000006273. de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria Jurídica del Departamento y dirigida al Secretario del Interior, mediante cual se remite el requerimiento de cumplimiento efectuado por el despacho²⁷

- Oficio radicado 20203000006293 de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria Jurídica del Departamento y dirigida a la Secretaria de Salud Departamental, mediante cual se remite requerimiento de cumplimiento de fallo²⁸.

- Oficio radicado 20203000006263 de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria Jurídica del Departamento y dirigida al Secretario General del Departamento del Atlántico, mediante cual se remite cumplimiento de fallo.²⁹

- Oficio de 18 de mayo contentivo de Informe Secretario General respecto del cumplimiento del fallo, donde indicó que mediante oficios de fecha 14 y 15 de mayo de

²⁶ Fl. 128-129 cuaderno 1 exp. digital

²⁷ Fl. 130-132 cuaderno 1 exp. digital

²⁸ Fl. 133-135 cuaderno 1 exp. digital

²⁹ Fl. 137-139 cuaderno 1 exp. digital

2020, el Secretario de Interior del Departamento del Atlántico, solicitó la contratación directa bajo la “Urgencia manifiesta” derivada del Decreto No. 000141 del 13 de marzo del 2020; por lo que se dio inicio a los siguientes proceso de contratación³⁰:

1) Proceso No. CD-118-2020, Contrato No 202001188, Contratista: SUMINISTROS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA, Objeto Contratación: suministros de insumos de aseo y complementarios para los organismos de seguridad, justicia, atención a emergencias y/o desastres y funcionarios de la entidad que así lo requieran para la contención y mitigación de la pandemia coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) en todo el departamento del Atlántico.

2) Proceso No. CD-119-2020, Contrato No 202001191, Contratista: TECNITRAUMA SA, Objeto contratación: Suministros de elementos de protección, bioseguridad y complementarios para los organismos de seguridad, justicia y atención a emergencias y/o desastres y funcionarios de la entidad que así lo requieran para la contención y mitigación de la pandemia coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) en todo el Departamento del Atlántico

- Solicitud de contratación directa bajo urgencia manifiesta de fecha mayo 14 de 2020 suscrita por el Secretario de Interior³¹.

- Oficio No. 20200060000 de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual el Secretario del Interior remite al Secretario General, la solicitud de contratación directa.³²

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 202001817 por valor de \$34.744.153 para el suministro de insumos de aseo y complementarios para los organismos de seguridad, justicia, atención a emergencias y/o desastres y funcionarios de la entidad que así lo requieran para la contención y mitigación de la pandemia coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) en todo el departamento del Atlántico³³.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 202001816 por valor de \$236.422.755 para el suministro de elementos de bioseguridad y complementarios para los organismos de seguridad, justicia, atención a emergencias y/o desastres y funcionarios de la entidad que así lo requieran para la contención y mitigación de la pandemia coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) en todo el departamento del Atlántico³⁴.

- Circular Externa No. 20200900004511 de fecha 9 de abril de 2020 relacionada con los “LINEAMIENTOS PARA EL SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ANTE LA DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19”³⁵.

- Acta de 30 de abril de 2020, respecto de visita al ERE de Sabanalarga para socialización de circular externa sobre los lineamientos del sector de alimentos.

- Oficio 20200900005571 de 16 de mayo de 2020, dirigido al Alcalde y al secretario de Salud de Sabanalarga, mediante la cual se solicita programación de visita de control y vigilancia al establecimiento de reclusión especial de Sabanalarga a fin de verificar el cumplimiento a los protocolos y lineamientos establecidos para el manejo del Covid-19³⁶.

- Copia de Correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020, dirigido a la Secretaria Jurídica del Departamento por parte de un asesor jurídico externo, mediante el cual se

³⁰ Fl. 141-145 cuaderno 1 exp. digital

³¹ Fl. 146-155 cuaderno 1 exp. digital

³² Fl. 146-155 cuaderno 1 exp. digital

³³ Fl. 166 cuaderno 1 exp. digital

³⁴ Fl. 167 cuaderno 1 exp. digital

³⁵ Fl.175-191 cuaderno 1 exp. digital

³⁶ Fl. 193-194 cuaderno 1 exp. digital

rinde informe sobre los tramites adelantados desde la Secretaria del Interior en el marco de la emergencia sanitaria.³⁷

- Informe rendido ante la secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, de fecha 22 de mayo de 2020. Indicando gestiones llevadas a cabo para cumplimiento de fallo³⁸

- Acta de visita de verificación ERE Sabanalarga de 18 de mayo de 2020³⁹

- Acta de visita estación de Policía de Sabanalarga de 27 de abril de 2020⁴⁰

- Oficio No. 20203000005331 de 23 de mayo de 2020 , mediante el cual se remite Acta fechada 22 de mayo de 2020, de entrega de 200 litros de jabón líquido antibacterial y 1.000 envases plásticos vacíos con spray, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.⁴¹

- Acta de entrega de insumos al INPEC de fecha 22 de abril de 2020⁴²

- Oficio No. 20200900005571 de 16 de mayo de 2020, mediante el cual se solicita visita de control y vigilancia del cumplimiento de protocolos y lineamientos para el manejo del Covid – 19⁴³.

- Informe de fecha mayo 23 de 2020 rendido por el secretario general Dr. RAUL JOSE LACOUTURE DAZA, sobre gestiones adelantadas para el cumplimiento de fallo⁴⁴

- Informe técnico y acta de visita a la ERE Sabanalarga de fecha 22 de mayo de 2020, para inspección sanitaria y protocolo Covid 19⁴⁵

- Oficio No. 300-AGECO-DRNTE de fecha 26 de mayo de 2020, dirigido al Dr. YESID SALOMON TURBAY PEREIRA Secretario del Interior Departamental, donde se hace constar el recibo de 3.000 tapabocas N95, 200 cajas de guantes de Latex, 300 unidades de batas quirúrgicas desechables manga larga, 300 polainas desechables, 400 und de gel antibacterial, 400 litros de Alcohol antiséptico, 200 litros de jabón líquido antibacterial y 1000 envases plásticos vacíos con espray.⁴⁶

- Acta No. 2 de fecha 16 de junio de 2020, de reunión celebrada con el objeto de seguimiento a los avances en el marco de la articulación de las acciones y actividades con las Entidades destinatarias del fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 05 de mayo de 2020.

- Oficio No. 2020EE0098291 de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por el Comandante de Vigilancia del Establecimiento Carcelario de Sabanalarga y dirigida Secretaria de Salud Pública del Atlántico, informando de las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid 19⁴⁷

- Acta No.0311 de 25 de junio de 2020, mediante la cual se hace constar la donación de pruebas rápidas Covid-19 para los servidores penitenciarios y PPL en la ERE Sabanalarga.⁴⁸

³⁷ Fl.195-196 cuaderno 1 exp. digital

³⁸ Fl. 128-131 cuaderno 2 exp. digital

³⁹ Fl. 132 cuaderno 2 exp. digital

⁴⁰ Fl. 133 cuaderno 2 exp. digital

⁴¹ Fl. 134-135 cuaderno 2 exp. digital

⁴² Fl. 137 cuaderno 2 exp. digital

⁴³ Fl. 139-140 cuad. 2 exp.digital

⁴⁴ Fl. 142-145 cuad. 2 exp. digital

⁴⁵ Fl. 146- 154 cuad. 2 exp. digital

⁴⁶ Fl. 155 cuad. 2 exp. digital

⁴⁷ Fl. 236 cuad. 4 exp. digital

⁴⁸ Fl, 237 cuad. 4 exp. digital

- Actas de tamizaje pruebas rápidas Covid 19 a funcionarios y personal privado de la libertad y de control de temperatura en la ERE Sabanalarga⁴⁹
- Actas de control “verificación DE BPM Y LAVADO DE MANOS”, condiciones de salud del personal – trabajadores de la ERE Sabanalarga⁵⁰

2.2.5. Alcaldía Del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla

La Alcaldía Distrital de Barranquilla remitió un informe inicial frente al primer requerimiento en el cual señaló que conforme las competencias de los entes territoriales consagradas en el Art. 43 de la Ley 715 de 2001, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, viene dándole cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia, ejerciendo las labores de las acciones de inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de los “LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID -19 PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA”, mediante visitas en la Cárcel Distrital El Bosque, Cárcel Modelo, Carceletas del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, para verificar las condiciones en que se encuentra la población privada de la libertad, hacer las recomendaciones necesarias, tamizajes, así: Videoconferencia de prevención, Acta de Visita Cárcel Distrital el Bosque, Acta de Visita Cárcel Modelo, Acta de Visita Carceleta Centro de Servicios Judiciales, Actas Medidas de Mitigación COVID-19 Cárcel El Bosque, Actas Medidas de Mitigación COVID-19 Cárcel Modelo, Resultados Muestras – Tamizaje. Por lo cual solicitó no promover sanción en contra de la Secretaria de Salud de Barranquilla.

De igual forma informó la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela en el caso en concreto sería el doctor: HUMBERTO MENDOZA CHARRYS, en calidad de Secretario de Salud conforme Decreto de Delegación de Funciones Administrativas, el cual puede ser notificado mediante correo electrónico hmendoza@barranquilla.gov.co o en el piso 5° de la Alcaldía Distrital de Barranquilla ubicado en la Calle 34 No. 43-31.

Remitió como soporte de sus afirmaciones dos archivos de Excel contentivos de “Resultados Muestras Covid 19” en cárceles y carceletas del Distrito, y cronograma de visitas a cárceles del Distrito en el mes de Mayo.

Todo lo anterior fue complementado posterioridad a la apertura del presente trámite incidental, mediante informe rendido el 27 de mayo de 2020⁵¹ por la apoderada Especial del Distrito de Barranquilla, mediante el cual informó y aportó documentación sobre la visitas efectuadas por ese ente territorial a través de la Secretaria de Salud Distrital- oficina de Salud Pública la EPMSC-BA (Bosque) los días 12, 15 y 26 de mayo de 2020⁵² y a la Cárcel Modelo ubicadas en Barranquilla los días 13 y 18 de mayo del presente año⁵³; indicando que ha venido cumpliendo el fallo proferido por este despacho dentro del ámbito de sus competencias.

Expresó respecto de la EPMSC establecimiento de reclusión especial de Barranquilla, que en la misma se vienen aplicando las recomendaciones para evitar el contagio de los internos, personal administrativo y guardia del virus del COVID-19, que a esa fecha todas las visitas y nuevos ingresos estaban suspendidas y que todo interno que por necesidad deba asistir a consulta médica, al momento de su regreso al centro, queda automáticamente aislado por 14 días.

Respecto del EC Justicia y Paz Barranquilla, señaló que fue adoptado un protocolo a partir de la circular No. 000005 del 17 de marzo de 2020, emanada del INPEC, donde

⁴⁹ Fls. 240-244 cuad. 4 exp. digital

⁵⁰ Fl. 245-251 cuad. 4 exp. digital

⁵¹ Fl. 15-26 cuad. 2 expediente digital

⁵² Fl. 29-38 cuad. 2 exp. digital

⁵³ Fl. 39-45 cuad. 2 exp. digital

orientan una serie de medidas para la contención del COVID – 19, que para el momento se encontraba suspendido el servicio al público, visitas y recepción de nuevos internos al no tener certeza de su estado de salud. Aportó copia de las actas correspondientes a las visitas antes señaladas⁵⁴ y fundamento en lo anterior solicitó el archivo del presente incidente de desacato.

Por correo remitido el 28 de mayo de 2020⁵⁵, remitió una serie de documentos, dentro de los cuales se destacan:

- Acta No. 1 de fecha 22 de mayo de 2020, correspondiente a reunión virtual efectuada con el objeto de *“Articular las acciones y actividades con las Entidades destinatarias del fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 05 de mayo de 2020”*, con participación del director Jurídico, la Asesora del despacho del Ministerio de Justicia, un funcionario de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria y una funcionaria de la Secretaría Técnica, -Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho; la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y la Subdirectora del Suministro de servicios del USPEC; la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico y el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Barranquilla.⁵⁶
- Informe ejecutivo sobre *“ACCIONES REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD A TRAVES DE SALUD PUBLICA Y CONJUNTAMENTE CRONOGRAMA DE VISITAS HASTA EL MES DE JUNIO 2020 PARA EJERCER FUNCIONES DE CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA ASI COMO ENTREGA DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD A LAS CARCELES A CARGO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DEL 05 DE MAYO PROFERIDO POR EL JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”*⁵⁷
- Actas de entrega de elementos de bioseguridad, protección personal, aseo y desinfección al INPEC, por parte de la Secretaria del Interior Departamental, fechadas 20, 22 y 26 de mayo de 2020, respecto de jabón líquido, envases plásticos vacíos con espray , tapabocas, guantes, batas quirúrgicas, polainas desechables, gel antibacterial y alcohol antiséptico.⁵⁸
- Circular Externa No. 20200900004511 de fecha 9 de abril de 2020, de la Secretaria de Salud Departamental, relacionada con los *“LINEAMIENTOS PARA EL SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ANTE LA DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19”*.⁵⁹
- Copia de la presentación – Informe Covid-19 ERON El Bosque – B/quilla, La Modelo – B/quilla y Sabanalarga, por Ministerio de justicia.⁶⁰

2.2.6 Alcaldía de Sabanalarga – Atlántico.

La Alcaldía del Municipio de Sabanalarga Atlántico remitió informe inicial en el cual señaló que ese municipio en cabeza de su Alcalde JORGE LUIS MANOTAS MANOTAS dispuso, a través del Secretario de Salud del mismo doctor JOSE DE LA CRUZ AHUMADA BARRAZA la entrega de insumos que ayudaran a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, de todo el personal que labora en las instalaciones de la ERE SABANALARGA.

⁵⁴ Fl. 27-54 cuaderno 2 expediente digital

⁵⁵ Fl. 172 cuaderno 2 expediente digital

⁵⁶ Fl. 173-183 cuaderno 2 expediente digital

⁵⁷ Fl. 184-194 cuaderno 2 expediente digital

⁵⁸ Fl. 201-203 cuaderno 2 expediente digital

⁵⁹ Fl. 204 -220 cuaderno 2 expediente digital

⁶⁰ Fl. 271-235 cuaderno 2 expediente digital

Precisó que mediante oficio calendado de 18 de marzo de 2020, dirigido al Secretario Municipal de Salud de Sabanalarga, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario- EPMSC- de ese municipio, solicitó apoyo a las medidas preventivas Covid-19, dentro de los elementos señalaron el suministro de: Tapabocas, Elementos de aseo, Gel antibacterial, alcohol, recibiendo respuesta de manera inmediata por parte del Comité de Mitigación de Riesgo de Contagio COVID-19, pues el día 30 de marzo de 2020, se le realizó visita a establecimiento y a su vez entrega de insumos de Bioseguridad, cuya acta de recibo fue firmada por la Dra. JULIA TEJADA CONTRERAS, Médico del establecimiento.

Indicó que el día 20 de abril de 2020, nuevamente la Secretaría Municipal de Salud del Municipio de Sabanalarga realizó entrega de insumos al INPEC: tales como: Tapabocas, guantes, jabones, alcohol; entrega efectuada en compañía del Personero Municipal Doctor LUIS FERNANDO MORENO LLINAS, y fue recibida por la Doctora JULIA TEJADA CONTRERAS, Médico ERE.

Así mismo manifestó que siguiendo las directrices del fallo de tutela, mediante visita realizada al Establecimiento de Reclusión Especial – ERE Sabanalarga, el día dieciocho (18) de mayo de 2020, procedieron a verificar el total de las personas vinculadas a las actividades propias del establecimiento carcelario y penitenciario, y el total de personas privadas de la libertad, donde se encontraron el siguiente censo: Internos: 40, Sanidad: 3, Persona de guardia, custodia y administrativo: 28, Ranchos: 2, Aseadora: 1 persona. Para un total de: Setenta y cuatro (74) personas. Dato conforme al cual, la Secretaría de Salud y el Comité de Mitigación de Riesgo del COVID-19 el día diecinueve (19) de mayo de 2020, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm) procedieron a realizar la entrega de los Elementos de Protección Personal – EPP, distribuyéndolo al personal de Custodia y Administrativo, Internos, Aseadores, Guardias, Sanidad y Rancho así: 300 tapabocas, 200 guantes, 40 gafas, 10 batas desechables, 1 Galón de Antibacterial, 1 Galón de Hipoclorito, 1 Galón de Alcohol.

Indicó que la Secretaría de Salud de ese municipio el día veintisiete (27) del mes de abril del año en curso, realizó visita a las Instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Sabanalarga (Sala de Receptación Transitoria), con el fin de verificar el lugar y establecer unas recomendaciones, verificar si contaban con lava manos y jabón, tapabocas y a si estaban realizando el distanciamiento social, que los detenidos estén utilizando los tapabocas y de igual manera los policías asignados a la estación.

Afirmó que, a través de su secretaria de salud, gestionó la toma de muestra para el COVID-19 de los detenidos conjuntamente con la Secretaría de Salud Departamental y Teniente MIGUEL CARDENAS, las cuales son tomadas en la sala de recepción transitoria y en algunas ocasiones en la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga; que se están realizando seguimiento del estado de salud al detenido con equipo interdisciplinario a través de la línea telefónica que dispusieron para tal fin y se dejaron recomendaciones puntuales de prevención y el no traslado al centro carcelario hasta tanto no tener la notificación del resultado por parte del Laboratorio de Salud Pública.

Solicitó abstenerse de dar trámite al presente trámite de cumplimiento de fallo por carencia actual de objeto y aportó como soporte los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 18 de marzo de 2020 del INPEC, dirigido a la Secretaría de Salud Municipal, por parte del CT. Jaider Ospino Castillo, mediante el cual se solicita apoyo en medidas preventivas Covid 19 para la población privada de la libertad.
- Acta de entrega de insumos de fecha 30 de marzo de 2020
- Acta de entrega de insumos de fecha 22 de abril de 2020.
- Acta de visita de verificación ERE Sabanalarga de fecha 18 de mayo de 2020.
- Acta de entrega de elementos de protección personal – EPP, al ERE Sabanalarga, de fecha 19 de mayo de 2020.

- Acta de visita de a la Estación de Policía de Sabanalarga, de fecha 27 de abril de 2020.

Se advierte además que por correo de fecha 2 de junio de 2020⁶¹, se aportó un memorial suscrito por el señor Bladimir Martínez Vuelvas en calidad de inspector del INPEC, perteneciente a la Planta de Personal del ERE de Sabanalarga, en el cual, a manera de coayuvancia sobre el cumplimiento de la sentencia respecto de la Alcaldía de Sabanalarga, señaló que el día 18 de marzo del 2020 ese establecimiento carcelario solicitó al Secretario de Salud de Sabanalarga, apoyo a las medidas preventivas; por lo que esa secretaría junto con el Comité de Mitigación de riesgo de Contagio Covid19 realizó una visita al establecimiento carcelario el día 30 de marzo de esta anualidad y el día 20 de abril de 2020 hizo una primera entrega de insumos al INPEC.

Además se informó en el memorial que viene de mencionarse, que el día 18 de mayo del año que cursa, la señalada Secretaría de Salud realizó una nueva visita al ERE de Sabanalarga para verificar el total de personal vinculadas al centro carcelario y el 19 de mayo en las horas de la tarde hizo entrega de: 300 tapabocas, 200 guantes, 40 gafas, 10 Batas desechables, 1 galón de antibacterial, 1 galón de hipoclorito y 1 galón de Alcohol y posteriormente, el día 27 de mayo de la presente anualidad, efectuó visita de seguimiento y control al cumplimiento de protocolos, encontrando el acatamiento de estos como; el uso de tapabocas, tamizajes de control de temperatura para el personal interno; tamizaje, evaluación médica y charlas de prevención para reclusos; restricción total y estricta de visitas, etc.

2.2.7 Unidad De Servicios Penitenciarios USPEC

La Unidad de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, a través de su Oficina Asesora Jurídica dio contestación al trámite incidental inicialmente el 27 de mayo, reiterado el 3 de junio del presente año, donde señaló la cantidad de elementos de bioseguridad entregados para la protección de la Población Privada de la Libertad en los Establecimientos objeto de tutela, conforme información brindada por el Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad 2019, de la siguiente manera:

EPMSC SABANALARGA:

- TAPABOCAS N95: 70 Unidades
- TERMÓMETROS: 2 Unidades
- ANTIBACTERIAL: 42 Unidades
- JABÓN: 42 Unidades

EPMSC BARRANQUILLA

- TERMÓMETROS: 2 Unidades
- ANTIBACTERIAL: 1131 Unidades
- JABÓN: 1131 Unidades

EC JYP BARRANQUILLA

- TERMÓMETROS: 2 Unidades
- ANTIBACTERIAL: 819 Unidades
- JABÓN: 819 Unidades

⁶¹ Fl. 62 cuaderno 3 exp. digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Indicó que las anteriores entregas fueron conforme a sus competencias contractuales y las establecidas en la Ley y su Decreto de creación. Además, señaló que son claras las directrices impartidas por parte del Director General del INPEC y la normativa relacionada con respecto a la dotación de los elementos de bioseguridad que debe utilizar el cuerpo de custodia y vigilancia y personal administrativo, conforme a la Directiva 000004 de 11 de marzo de 2020 INPEC.

Sostuvo que marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptados planes de contingencia para PREVENIR, DETECTAR, CONTENER y en su momento TRATAR el COVID-19 en los establecimientos penitenciarios a cargo del INPEC; precisando que no son una IPS ni una EPS y que por el contrario fue creada mediante Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011 con el objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios a los establecimientos cargo del INPEC, razón por la cual USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL; quien es la encargada de contratar la red de prestación de los servicios de salud, de conformidad con el modelo de atención contemplado en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto de las medidas extraordinarias por el Covid 19, sostuvo haber actuado conforme a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social e indicó que se instruyó al Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019, para que **(i)** los prestadores del servicio de salud intramural dentro de su plan de contingencia realicen la capacitación y direccionamiento de las personas con sintomatología presuntiva de infección respiratoria aguda, sin tener en cuenta su régimen de afiliación; **(ii)** las OPS (médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, odontólogos, etc) que tienen contacto directo con los internos en la atención en salud deben utilizar elementos de protección como tapabocas y guantes; **(iii)** que el uso de tapabocas de alta eficiencia N95 debe ser para el personal asistencial, guardia y aquellos que están en contacto directo con PPL diagnosticados con COVID-19 y **(iv)** intensificar las medidas de bioseguridad y garantizar los suministros requeridos para disminuir riesgo de transmisión de Infección Respiratoria Aguda, garantizando por parte del personal de sanidad el suficiente suministro de insumos dentro ERON, a fin brindar los elementos necesarios para la atención de la PPL en esta contingencia.

Indicó que se impartió una segunda instrucción al al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, mediante Oficio de fecha 21 de marzo de 2020, conforme los LINEAMIENTOS PARA LA DETECCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19 Versión N° 5, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto al saneamiento básico, sostuvo que acorde con sus competencias ha desplegado una serie de actividades administrativas tendientes a la prestación del servicio del agua, mediante la firma de contratos de obra, de prestación de servicios, suscrito convenios interadministrativos, entre otros. Además, el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 se facultó a esa Unidad para que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1993 y artículo 47 de 80 de 1993, realicen los traslados presupuestales necesarios y adelanten la contratación directa de obras, bienes y servicios requeridos a cargo de los recursos del presupuesto asignado.

Finalmente recordó que la jurisprudencia constitucional exige responsabilidad subjetiva para sancionar por desacato y solicitó dar por terminado el presente incidente de desacato, por estar demostrado que esa entidad ha desplegado todas las actividades posibles en el marco de sus competencias, para el cumplimiento del fallo.

Acompañó los siguientes documentos:

- Oficio E 2020-004252 de 17 de marzo de 2020, dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que en uso de sus competencias preste de manera efectiva y realice las Acciones de Prevención y Contención del COVID-19 en los ERON.⁶²

- Oficio de 21 de marzo de 2020 dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que implemente los parámetros para la detección y manejo

⁶² Fl. 94-101 cuad. 3 exp. digital

de los casos de COVID-19 acorde con los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social.⁶³

- Lineamientos para control y prevención de casos por covid-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia de fecha 22 de marzo de 2020⁶⁴

2.2.8 Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 rindió informe de cumplimiento, señalando que conforme a la Resolución 843 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus – COVID-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios”*, ese Consorcio en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realiza la compra de los elementos de protección personal -EPP de acuerdo a las instrucciones dadas por la USPEC en su calidad de fideicomitente, los cuales indican la cantidad y calidad de dichos elementos; así mismo, señaló que en cuanto a la distribución de los mismos a las personas privadas de la libertad, se establece que corresponde al INPEC su dispensación.

Señaló que se procedió a la entrega de elemntos de bioseguridad de la siguiente manera:

EPMSC BARRANQUILLA: Inicialmente 65 gorros desechables, 3000 guantes para examen, 214 mascarillas quirúrgicas y 182 tapabocas N95 y bajo planes de contingencia con contrato a nuevos proveedores se entregaron 6 escudos faciales, 750 polainas, 250 gorros desechables, 270 batas manga larga anti fluido, 2900 mascarillas quirúrgicas.

Como medicamentos para posible tratamiento de Covid 19: Antipiréticos: (Acetaminofén) 2.936; Analgésicos (AINES – Dipirona, Naproxeno, Ibuprofeno) 2.905 y Antihistamínicos (Loratadina, Desloratadina, Cetirizina, Clorfeniramina maleato, Difenhidramina y Hidroxicina clorhidrato) 2.242.

Además indicó la entrega de jabón y antibacterial en cantidad respectiva de 57 y 700 litros en la primera instrucción y 388 y 381 litros conforme a la segunda instrucción, y 2 termómetros infrarrojos.

CMS BARRANQUILLA: Inicialmente 100 gorros desechables, 600 guantes para examen y 550 mascarillas quirúrgicas; y bajo planes de contingencia con contrato a nuevos proveedores se entregaron 4 escudos faciales, 100 guantes de nitrilo, 500 polainas, 100 gorros desechables, 180 batas manga larga anti fluido, 1800 mascarillas quirúrgicas.

Como medicamentos para posible tratamiento de Covid 19: Antipiréticos: (Acetaminofén) 2.433; Analgésicos (AINES – Dipirona, Naproxeno, Ibuprofeno) 4.101 y Antihistamínicos (Loratadina, Desloratadina, Cetirizina, Clorfeniramina maleato, Difenhidramina y Hidroxicina clorhidrato) 835.

Además indicó la entrega de jabón y antibacterial en cantidad respectiva de 77 y 500 litros en la primera instrucción y, 240 y 237 litros conforme a la segunda instrucción, y 2 termómetros infrarrojos.

EC SABANALARGA (ERE): Inicialmente 100 gorros desechables, 800 mascarillas quirúrgicas y 50 tapabocas N95; y bajo planes de contingencia con contrato a nuevos proveedores se entregaron 4 escudos faciales, 100 guantes de nitrilo, 500 polainas, 100 gorros desechables, 60 batas manga larga anti fluido, 200 mascarillas quirúrgicas.

Como medicamentos para posible tratamiento de Covid 19: Antipiréticos: (Acetaminofén) 900; Analgésicos (AINES – Dipirona, Naproxeno, Ibuprofeno) 2.360 y

⁶³ Fl. 102-111 cuad. 3 exp. digital

⁶⁴ Fl.112-127 cuad. 3 exp. digital

Antihistamínicos (Loratadina, Desloratadina, Cetirizina, Clorfeniramina maleato, Difenhidramina y Hidroxicina clorhidrato) 1.730.

Además indicó la entrega de jabón y antibacterial en cantidad respectiva de 12 y 42 litros en la primera instrucción y, 38 y 18 litros conforme a la segunda instrucción, y 2 termómetros infrarrojos.

Se pronunció además sobre la orden contenida en el numeral séptimo del fallo de tutela, señalando carece legitimación en la causa para llevar a cabo el traslado de las personas que se encuentran en Estaciones de Policía y Uris. Además en cuanto a la realización de pruebas Covid 19, indicó que es el médico tratante quien determina la necesidad de la realización de dichas pruebas a las personas establecidas en el numeral 7.1 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DE PRUEBAS DIAGNÓSTICAS DE SARS-COV-2 (COVID-19) EN COLOMBIA, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; por lo que carece de competencia para ordenar practicar pruebas COVID-19, que no han sido ordenadas por el médico tratante.

Sin embargo relacionó las pruebas practicadas en los ERONES de EPMSC BARRAQUILLA y EC BARRAQUILLA, con corte al 22 de junio de 2020, por el laboratorio SYNLAB, contratado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2019, así:

REGIONAL	ESTABLECIMIENTO	COD ERON	POBLACION 03/06/2020	EN ESTUDIO	NEGATIVO	POSITIVO	Total pruebas	LABORATORIO
NORTE	EPMSC BARRAQUILLA	322	1.576	0	17	59	76	SYNLAB
NORTE	EC BARRAQUILLA	301	1.165	0	1	0	1	SYNLAB
	TOTAL			0	18	59	77	

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar el cumplimiento del fallo y abstenerse de continuar el trámite incidental.

Aportó lo soportes de las entrega efectuadas a la ERE Sabanalarga⁶⁵, CMS Barranquilla⁶⁶ y EPMSC Barranquilla⁶⁷

2.3. Actuación procesal

- El escrito de incidente de desacato fue presentado el día 12 de mayo de 2020, de manera conjunta por el señor Freddy Patiño Hernández en representación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO UTP – SECCIONAL BARRAQUILLA y el señor MILTON ANIBAL OSPINO⁶⁸.
- Por auto del 14 de mayo de 2020⁶⁹, se ordenó requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, el MINISTERIO DE JUSTICIA, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la ALCALDÍA DEL DEIP DE BARRAQUILLA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, con el fin de que allegaran los informes pertinentes sobre el cumplimiento del fallo de fecha 5 de mayo de 2020, corregido por auto de 11 de mayo de esta misma anualidad.
- La Defensoría del Pueblo Regional Atlántico a través de la Dra. ALMA RIQUET PALACIO y mediante comunicación No. 20200060041149901 del 13 de mayo de 2020, informó haber recibido petición para intervención por parte de esa regional en la procura del cumplimiento de fallo.⁷⁰
- La Alcaldía Distrital de Barranquilla rindió informes los días 14 y 18 de mayo de 2020⁷¹; el Ministerio de Justicia⁷² el 16 de mayo de 2020 y la compañía POSITIVA⁷³ el 18 de mayo de la presente anualidad.

⁶⁵ Fl. 21-65 cuad.4 exp. digital.

⁶⁶ Fls 66-124 cuad. 4 exp. digital

⁶⁷ Fl. 125-158 cuad. 4 exp. digital

⁶⁸ Fl. 1-2 cuaderno 1 exp. digital

⁶⁹ Fl. 3-6 cuaderno 1 exp. digital

⁷⁰ Fl. 7 cuad. 1 exp. digital

⁷¹ Fls 8-20 y 104-120 cuad. 1 exp. digital

- El INPEC rindió un primer informe el 16 de mayo⁷⁴ y luego anexó nueva documentación mediante correo de 18 de mayo de 2020⁷⁵.
- Mediante correo de 19 de mayo de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó coadyuvancia a la solicitud de incidente de desacato.⁷⁶
- La Gobernación del Atlántico rindió informe inicial el 19 de mayo de 2020⁷⁷ y la Alcaldía de Sabanalarga⁷⁸ hizo lo propio el 20 de mayo de esta anualidad.
- Por auto de 22 de mayo de 2020⁷⁹, el despacho ordenó abrir incidente de desacato, ordenando las notificaciones personales del **Dr. RAUL LACOUTURE**, Secretario General del Departamento del Atlántico, **Dr. YESID TURBAY**, Secretario del interior Departamental y al **Dr. HUMBERTO MENDOZA CHARRYS**, en calidad de Secretario de Salud del Distrito de Barranquilla. Así mismo se ordenó requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, al MINISTERIO DE JUSTICIA, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a efectos de que proporcionaran el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado de la persona responsable del cumplimiento de tutela es esas entidades.
- Las entidades accionadas ampliaron sus respectivos informes así: Gobernación del Atlántico mediante correos de 23, 27 de mayo⁸⁰, Alcaldía de Barranquilla⁸¹ el 27 y 28 de mayo; el INPEC⁸² los días 27, 28, 29 de mayo; la USPEC⁸³ el 27 de mayo y el Ministerio de Justicia⁸⁴ el 28 de mayo del presente año.
- Por auto de 1 de junio de 2020⁸⁵, el despacho ordenó correr traslado a los accionantes por el término de tres (3) días, de los informes de cumplimiento rendidos, quienes no se pronunciaron al respecto. Así mismo se ordenó la notificación personal de la **Dra. LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO** en calidad de DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC y responsable del cumplimiento del fallo e tutela; de la **Dra. MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO**, Ministra de Justicia y del Derecho; los señores Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**, Director General del INPEC; **Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO**, Director Regional Norte del INPEC y **Dra. LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA**, Subdirectora de Talento Humano del INPEC; al **Dr. FRANCISCO MANUAL ZALAZAR GOMEZ**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Positiva Compañía de Seguros; al **Dr. JORGE LUIS MANOTAS MANOTAS** Alcalde del municipio de Sabanalarga y al **Dr. JOSE DE LA CRUZ AHUMADA BARRAZA**, Secretario de Salud del municipio de Sabanalarga.
- El 2 de junio de 2020 presentó informe el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019⁸⁶ e informo el nombre de la persona responsable del cumplimiento de tutela.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 1 de junio de 2020⁸⁷

⁷² Fls. 21-25 cuad. 1 exp. digital

⁷³ Fls. 50-81 cuad. 1 exp. digital

⁷⁴ Fls. 26-49 cuad. 1 exp. digital

⁷⁵ Fls. 82-104 cuad. 1 exp. digital

⁷⁶ Fls. 121-129 cuad. 1 exp. digital

⁷⁷ Fls. 131-248 cuad. 1 exp. digital

⁷⁸ Fls. 249-263 cuad. 1 exp. digital

⁷⁹ Fls. 1-11 cuad. 2 exp. digital

⁸⁰ Fls. 14-15, 121-176 cuad. 3 exp. digital

⁸¹ Fls. 16-56, 178-241 cuad. 2 exp. digital

⁸² Fls. 56-62, 242-265 cuad. 2 y fls. 47-50 cuad. 3 exp. digital

⁸³ Fls. 63-120 cuad. 2 exp. digital

⁸⁴ Fls. 1-46 cuad. 3 exp. digital

⁸⁵ Fls. 51-53 cuad. 3 exp. digital

⁸⁶ Fls. 54-57 cuad. 3 exp. digital

⁸⁷ Fls. 58-65 cuad. 3 exp. digital

- Por auto de 3 de junio de 2020, el despacho rechazó por improcedentes los recursos interpuesto contra el auto de 1 de junio de 2020 y ordena corregir el numeral 4 de dicho proveído.⁸⁸
- Los informes de cumplimiento fueron nuevamente ampliados y aportadas nuevas pruebas documentales así: la USPEC el 3 de junio⁸⁹, la Regional Norte del INPEC el 4 de junio⁹⁰, Minjusticia⁹¹ el 5 de junio, POSITIVA⁹² el 19 y 29 de mayo y el 8 de junio
- Por auto de 4 de junio de 2020, el despacho ordenó la notificación personal del Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, en calidad de Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019⁹³.
- Mediante providencia de 5 de junio de 2020, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, confirmó la sentencia de 5 de mayo de 2020⁹⁴.
- El 24 de junio de 2020 el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019 amplió su informe inicial⁹⁵. Así mismo lo hicieron el Ministerio de Justicia y del Derecho⁹⁶ y POSITIVA Compañía de Seguros el 25 de junio⁹⁷; la Gobernación del Atlántico⁹⁸ el 30 de junio y 3 de julio de 2020.

Dicho lo anterior, procede el despacho a desatar el presente incidente de desacato, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo judicial breve, sumario y subsidiario previsto en la Constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una "**acción de garantía**" y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única o transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclama la naturaleza fundamental del derecho protegido.

En este orden de ideas, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han establecido que el Juez de primera instancia no pierde la competencia y está facultado para tomar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la decisión, sin que pueda en principio, introducir modificaciones a la orden proferida inicialmente, de tal suerte que las medidas para asegurar el cumplimiento deben estar acordes con el remedio judicial concedido para la protección de los derechos fundamentales que han sido merecedores de amparo.

En efecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"...el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el Decreto 2591/91, art.27) sancionar por desacato. Es pues una facultad optativa muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún momento es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (trámite de desacato)"*⁹⁹

⁸⁸ Fls. 73-76 cuad. 3 exp. digital

⁸⁹ Fls. 77-127 cuad. 3 exp. digital

⁹⁰ Fls. 128-147 y 150-173 cuad. 3 exp. digital

⁹¹ Fl. 174-182 cuad. 3 exp. digital

⁹² Fls. 184-248 cuad. 3 exp. digital

⁹³ Fls. 148-149 cuad. 3 exp. digital

⁹⁴ Fls. 252-267 cuad. 3 exp. digital

⁹⁵ Fl. 1-158 cuad. 4 exp. digital

⁹⁶ Fls. 159-199 cuad. 4 exp. digital

⁹⁷ Fls. 200-219 cuad. 4 exp. digital

⁹⁸ Fls. 220-266 cuad. 4 exp. digital,

⁹⁹ Sent. T 763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

En el caso bajo estudio la controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas: el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, el MINISTERIO DE JUSTICIA, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la ALCALDÍA DEL DEIP DE BARRANQUILLA, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019; respecto de las ordenes contenidas en el fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2020 proferido por esta unidad judicial y confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, mediante proveído de 5 de junio de esta misma anualidad.

Se tiene que en el referido fallo se dispuso conceder el amparo de tutela respecto de los derechos fundamentales invocados, en los siguientes términos:

“Segundo: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, el TRABAJO DIGNO Y SEGURO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y al AMBIENTE SANO del señor MILTON ANIBAL OSPINO y por efectos inter comunis, los de la población Privada de la libertad –PPL y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del NPEC – CCV, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, que en asocio con la ARL POSITIVA, conforme al límite de sus competencias legales y en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído; proceda a hacer entrega al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC – CCV, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga; de elementos de bioseguridad para el control y prevención del contagio por el nuevo Coronavirus COVID-19, tales como tapabocas, guantes, batas, geles antibacteriales, alcohol, desinfectantes de aspersion antibacteriales y los demás que determinen las autoridades de salud.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo nacional en Salud a la Población Privada de la Libertad, el Ministerio de Justicia, la Gobernación del Atlántico, la Alcaldía de Sabanalarga (Atl.) y la Alcaldía del DEIP de Barranquilla; que de manera conjunta, armónica y articulada, en el término de tres (3) días siguientes a notificación de este proveído, coordinen y hagan entrega efectiva a la población Privada de la libertad –PPL en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga; de elementos de bioseguridad para el control y prevención del contagio por el nuevo Coronavirus COVID19, tales como tapabocas, guantes, batas, geles antibacteriales, alcohol, jabón y los demás que determinen las autoridades de salud.

Quinto: Se previene que la anterior ordenación, respecto de los entes territoriales será en proporción de su responsabilidad frente a la PPL en condición de sindicados, ubicados en las cárceles o pabellones a su cargo, conforme el Art. 17 de la Ley 65 de 1993.

Sexto: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la ARL POSITIVA, el Ministerio de Justicia, la Gobernación del Atlántico, la Alcaldía de Sabanalarga (Atl.) y la Alcaldía del DEIP de Barranquilla, que de manera conjunta y coordinada, programen y realicen visitas de control y vigilancia del cumplimiento de protocolos y lineamientos establecidos para el manejo del COVID-19, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga y se emitan las constancias correspondientes

Séptimo: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en asocio con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y/o la Secretaria

de Salud del respectivo ente territorial; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, determine las medidas de control y vigilancia del cumplimiento de las instrucciones para el traslado de PPL procedentes de Estaciones de Policía y Uris, en lo que respecta al tamizaje requerido, la verificación de los espacios de aislamiento para tal personal y en general el cumplimiento de los “LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID -19 PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA”

Octavo: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la USPEC, en asociación con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el Ministerio de Justicia, procedan a gestionar la obtención de pruebas diagnósticas de COVID-19; para ser practicadas entre la PPL y el CCV ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla – EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga, bajo los términos que determine el Ministerio de Salud.”

La anterior providencia fue objeto de aclaración y corrección mediante proveído de 11 de mayo de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Aclarar la sentencia de tutela proferida por este despacho el 5 de mayo de 2020, en sentido de entender incluidos dentro de los efectos inter comunis de la misma, al personal administrativo “que labore en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga, aún los que no pertenezcan a la Asociación Sindical De Servidores Públicos Del Sistema Penitenciario Y Carcelario UTP – Seccional Barranquilla”; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir los numerales segundo, tercero y octavo de la sentencia de tutela proferida por este despacho el 5 de mayo de 2020, en el sentido de incluir en tales ordenaciones al personal administrativo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios enunciados en el punto que antecede; conforme el art. 286 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para todos los efectos legales, los numerales antes referidos quedarán del siguiente tenor:

“Segundo: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, el TRABAJO DIGNO Y SEGURO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y al AMBIENTE SANO del señor MILTON ANIVAL OSPINO y por efectos inter comunis, los de la población Privada de la libertad –PPL, el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del NPEC – CCV y el personal administrativo, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, que en asocio con la ARL POSITIVA, conforme al límite de sus competencias legales y en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído; proceda a hacer entrega al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC – CCV y al personal administrativo, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga; de elementos de bioseguridad para el control y prevención del contagio por el nuevo Coronavirus COVID-19, tales como tapabocas, guantes, batas, geles antibacteriales, alcohol, desinfectantes de aspersión antibacteriales y los demás que determinen las autoridades de salud.

Octavo: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la USPEC, en asociación con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y el Ministerio de Justicia, procedan a gestionar la obtención de pruebas diagnósticas de COVID-19; para ser practicadas entre la PPL, el CCV y el personal administrativo, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga, bajo los términos que determine el Ministerio de Salud.”

Corresponde primeramente a este fallador, el verificar el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si la entidad incidentada le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato y en tal sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-652-2010 ha señalado que la competencia del juez que resuelve el desacato está limitada a:

“... verificar: (i) a quién está dirigida la orden, (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y (iii) el alcance de la misma. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Tiene así establecido la jurisprudencia que una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.”

Por ello se procederá a aplicar tales criterios a fin de determinar la procedencia de la sanción a lugar, siendo menester indicar que los referidos fallos contienen ordenes singularmente determinadas en cabeza de las entidades accionadas: el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC, el MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la ALCALDÍA DEL DEIP DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA – SECRETARIA DE SALUD y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019; todas ellas entendidas dentro del marco de competencias legales de cada entidad y, conforme al mismo, referidas a “*la población Privada de la libertad –PPL, el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del NPEC – CCV y el personal administrativo, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga*”, en atención a los efectos “*inter comunis*” admitidos en la sentencia.

Así, se tiene que el **INPEC** es obligado directo en todas las ordenes, debiendo actuar de forma conjuntos, armónica y articulada con el resto de entidades accionadas así:

- Con la **ARL POSITIVA**: la entrega al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC – CCV, y al personal administrativo ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), de los establecimientos carcelarios antes mencionados, de elementos de bioseguridad para el control y prevención del contagio por el nuevo Coronavirus COVID-19, tales como tapabocas, guantes, batas, geles antibacteriales, alcohol, desinfectantes de aspersion antibacteriales y los demás que determinen las autoridades de salud.
- Con la **USPEC**, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, el **Ministerio de Justicia**, la **Gobernación del Atlántico**, la **Alcaldía de Sabanalarga (Atl.)** y la **Alcaldía del DEIP de Barranquilla**: la entrega de elementos de bioseguridad, para la población Privada de la libertad –PPL, con la salvedad para los entes territoriales se entiende respecto de la PPL en condición de sindicados, ubicados en las cárceles o pabellones a su cargo, conforme el Art. 17 de la Ley 65 de 1993.
- Con **ARL POSITIVA**, el **Ministerio de Justicia**, la **Gobernación del Atlántico**, la **Alcaldía de Sabanalarga (Atl.)** y la **Alcaldía del DEIP de Barranquilla**: la programación y realización de visitas de control y vigilancia del cumplimiento de protocolos y lineamientos establecidos para el manejo del COVID-19, en los referidos establecimientos penitenciarios y carcelarios.

- Con el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** y/o la **Secretaría de Salud del respectivo ente territorial**: la determinación las medidas de control y vigilancia del cumplimiento de las instrucciones para el traslado de PPL procedentes de Estaciones de Policía y Uris, **en lo que respecta al tamizaje requerido, la verificación de los espacios de aislamiento para tal personal** y en general **el cumplimiento** de los “LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID -19 PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA”.
- Con la **USPEC**, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** y el **Ministerio de Justicia** gestionar la obtención de pruebas diagnósticas de COVID-19; para ser practicadas entre la PPL, el CCV y el personal administrativo, ubicado en los referidos establecimientos penitenciarios y carcelarios

Dicho lo anterior, se encuentra que, en su conjunto, las entidades accionadas estiman haber cumplido el fallo de tutela dentro del ámbito de sus competencias y en ese mismo sentido acompañaron toda una serie de materia probatorio de los cuales se extraen por ejemplo, constancias de entrega de materiales de bioseguridad exigidos en el fallo, tales como guantes, mascarillas y/o tapabocas, gafas de protección, batas quirúrgicas e incluso termómetros; así como elementos de limpieza y desinfección como jabón desinfectante, gel antibacterial y alcohol antiséptico.

Las referidas entregas se han gestionado y efectuado ya sea el INPEC directamente o que acreditan haber realizado el resto de entidades accionadas como la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la UPED, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, la Gobernación del Atlántico y las Alcaldías de Barranquilla y Sabanalarga, para que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario efectuara la distribución de dichos elementos en el curso de los meses bajo los cuales se ha enfrentado la pandemia del Covid-19.

Se resalta además que la existencia de constancias de diversas visitas de control y vigilancia epidemiológica, así como de verificación de protocolos y reuniones conjuntas en pro del trabajo articulado entre las accionadas, a fin de coordinar el cumplimiento del fallo y las acciones para enfrentar la crisis sanitaria que dio origen a la acción de tutela, génesis del presente trámite incidental y en tal sentido se traen a colación, entre las varias aportadas y enunciadas en acápites anteriores, las siguientes:

- ✓ Evidencias fotográficas¹⁰⁰
- ✓ Acta de visita de verificación ERE Sabanalarga de 18 de mayo de 2020 y un Informe técnico con respectiva acta de visita a ese mismo centro carcelario el 22 de mayo de 2020, para inspección sanitaria y protocolo Covid 19¹⁰¹
- ✓ Actas de Visitas de la secretaria de Salud del Distrito - oficina de Salud Pública en la la EPMSC-BA (Bosque) los días 12, 15 y 26 de mayo de 2020¹⁰² y a la Cárcel Modelo ubicadas en Barranquilla los días 13 y 18 de mayo del presente año¹⁰³
- ✓ Las Actas No. 1 de 22 de mayo de 2020¹⁰⁴, y No. 2 de 16 de junio del presente año¹⁰⁵, de reuniones de seguimiento que contaron con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, la USPEC, la Gobernación del Atlántico y Alcaldía de Barranquilla.
- Constancia de capacitaciones y video conferencias para prevención y manejo del virus Covid -19

Así mismo se advierte por ejemplo la donación de pruebas rápidas Covid-19 para los servidores penitenciarios y PPL en centros como la ERE Sabanalarga¹⁰⁶ y la realización de algunos tamizajes¹⁰⁷ aleatorios entre la PPL realizados por entes territoriales y otras pruebas practicadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud

¹⁰⁰ Fl. 160 – 161 exp. digital

¹⁰¹ Fl. 146- 154 cuad. 2 exp. digital

¹⁰² Fl. 29-38 cuad. 2 exp. digital

¹⁰³ Fl. 39-45 cuad. 2 exp. digital

¹⁰⁴ Fl. 173-183 cuaderno 2 expediente digital

¹⁰⁵ Fl. 162-168 cuad. 4 exp. digital

¹⁰⁶ Fl, 237 cuad. 4 exp. digital

¹⁰⁷ Fls. 240-244 cuad. 4 exp. digital

PPL 2019 y por conducto de laboratorio SYNLAB en los ERONES de EPMSC BARRAQUILLA y EC BARRANQUILLA, con corte al 22 de junio de 2020.

Dicho esto, se advierte a este punto que ni la parte actora ni la Defensoría del Pueblo en calidad de Coadyuvante, ampliaron sus señalamientos de incumplimiento al fallo de 5 de mayo del presente año, ni controvirtieron el conjunto de pruebas aportadas o los argumentos expuestos por las entidades accionadas.

Conviene entonces señalar que en atención al acervo probatorio con cargo al cual habrá de definirse la vulneración y desacato alegado, encuentra el despacho imposible de desconocer que las entidades accionadas, ciertamente han desplegado actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela adiado 5 de mayo de 2020; acciones éstas que todo caso deben ser evaluadas bajo la óptica de la real dimensión de la pandemia ocasionada por el Covid 19 en todo el país y que ha implicado el esfuerzo conjunto de sectores y estamentos estatales, aún mediante el empleo de medidas extraordinarias.

En ese mismo sentido, si bien es cierto y de público conocimiento el surgimiento algunos de casos positivos de contagio al interior de centros carcelarios en el país, ello no puede atribuirse a un actuar decididamente descuidado de las entidades aquí accionadas; máxime si se ponen en juego factores relevantes como el alto nivel de propagación¹⁰⁸ y contagio de la enfermedad, así como los innegables niveles de hacinamiento en que se encuentran algunos centros penitenciarios del país, que implican acciones estatales a una mayor escala.

En este orden de ideas y dadas las acciones acreditadas en el plenario, no encuentra probado este despacho que las entidades inincidentadas y por ende las personas que dentro de cada una de ellas, fueron señaladas como responsable del cumplimiento del fallo que aquí nos ocupa, hubiese actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial; advirtiéndose que la incluso la constatación de un cumplimiento parcial sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva, no permitida bajo nuestra legislación.

Lo anterior impone al despacho el abstenerse de imponer sanción por desacato, no sin antes recordar que las actividades exigidas en el fallo de tutela de 5 de mayo de 2020, están dirigidas a la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, el TRABAJO DIGNO Y SEGURO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y al AMBIENTE SANO de la población Privada de la libertad –PPL, personal administrativo y Cuerpo de Custodia y Vigilancia del NPEC – CCV, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga, en el marco de la pandemia del Covid-19; por lo que mientras ésta persista deberán desplegarse acciones positivas para la salvaguarda de los derecho amparados, en el ambito de las órdenes judiciales impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato de que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a las entidades accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECORDAR a las entidades accionadas que las actividades exigidas en el fallo de tutela de 5 de mayo de 2020, están dirigidas a la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, el TRABAJO DIGNO Y SEGURO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y al AMBIENTE SANO de la población Privada de la libertad –PPL, personal

¹⁰⁸ OMS: FOCO TÉCNICO: Investigaciones epidemiológicas y clínicas precoces sobre el COVID-19 para una respuesta de salud pública <https://www.who.int/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/early-investigations>

administrativo y Cuerpo de Custodia y Vigilancia del NPEC – CCV, ubicados en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla –EPMSC-BA (BOSQUE), la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla (MODELO) y el Establecimiento de Reclusión Especial de Sabanalarga, en el marco de la pandemia del Covid-19; por lo que mientras ésta persista deberán desplegarse acciones positivas para la salvaguarda de los derechos amparados, en el ámbito de las órdenes judiciales impartidas.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el trámite incidental del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [71f736f30d6f90e46c6bf5090f4fad2878b9b5032ba26f1218138bcff66bc17](#)

Documento generado en 15/08/2020 07:54:49 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 18 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00111-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDILBERTO ENRIQUE ALTAMAR COLON.
Demandadas:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El señor EDIBERTO ENRIQUE ALTAMAR COLON, mediante apoderado judicial, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitando como pretensiones, la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019; la nulidad del oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le ordene a las demandadas, a modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF, en la modalidad VIDEO, con nota de aprobado, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo solicita que se le reconozca, expida el correspondiente acto administrativo y pague, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se apruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.

De igual manera requiere el ajuste de las sumas adeudadas, y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Estudiada la demanda, el Despacho considera permitente en este momento procesal, pronunciarse con relación al fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El oficio demandad, de fecha, 06 de noviembre de 2019, con referencia “respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, indicó en su parte final: “de acuerdo con el inciso 3 del artículo 3 de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, esta decisión se entiende comunicada al interesado una vez se incorpore al aplicativo, que para estos fines se ha dispuesto, recordando que contra la misma no proceso ningún recurso”.

El señor apoderado de la parte actora, manifestó dentro de los hechos de la demanda: “el oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, fu incorporado al

aplicativo y publicado el día 6 de noviembre de 2019, y sin notificar personalmente a mi mandante...”.

En cuanto a la oportunidad para presentar esta clase de demandas, el artículo 164 del CPACA., preceptúa que la demanda deberá ser presentada, en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En razón a lo afirmado por la parte actora, el oficio acusado, fue comunicado el 06 de noviembre de 2019, por lo que el término de 4 meses, a que se refiere el artículo arriba señalado, empezó a correr a partir del día siguiente de esa comunicación, es decir, a partir del 7 de noviembre de 2019, finalizando dicho término el 7 de marzo del año 2020.

La parte actora, presentó la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, el día 06 marzo de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió la Constancia de no Conciliación Extrajudicial, el 08 de julio de 2020.

Como quiera que la solicitud de Conciliación se radicó el 06 de marzo de 2020, y el término de caducidad vencía el día 07 de ese mismo mes y año, la oportunidad para presentar este medio de control, se suspendió por el término de dos días; la demanda fue presentada el día 13 de julio de 2020, de acuerdo al Acta Individual de Reparto.

La Constancia de no Conciliación Extrajudicial, fue expedida el día miércoles 08 de julio de 2020, por lo que la demanda debió presentarse hasta el día viernes 10 de julio de 2020, sin embargo, la misma se presentó el día lunes 13 de julio de 2020¹,

¹ **De:** Contacto OMM <contacto@abogadosomm.com>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 13:07
Para: Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla <demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: ALTAMAR COLON EDILBERTO ENRIQUE - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Señor(a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE(L) BARRANQUILLA
(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **ALTAMAR COLON EDILBERTO ENRIQUE** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Barranquilla – Atlántico**, de condiciones civiles consignadas en el **poder adjunto** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra el(la) **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, entidad pública descentralizada del orden nacional vinculada al Ministerio de Educación nacional, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Señor(a) **Director(a) General**, doctor(a) **MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, y contra el(la) **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la)

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

cuando se encontraba superada la oportunidad para presentar este medio de control.

Es preciso manifestar, que el señor apoderado de la parte actora, en los hechos de la demanda, hizo mención a la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, decisión reglamentada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ampliada por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; en ese mismo sentido se refirió a los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 19 de marzo, indicando que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Conviene aclarar que la apreciación efectuada por el señor apoderado de la parte actora no tiene incidencia en el presente proceso, pues como quedó analizado anteriormente, en el caso particular, los términos de caducidad fueron suspendidos solamente por dos días, y a la fecha en que se expidió la Constancia de no Conciliación Extrajudicial, la Rama Judicial ya se encontraba laborando.

Así las cosas, conforme al artículo 169 del C.P.A.C.A., resulta procedente rechazar la demanda, por haber operado la caducidad dentro de este medio de control.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad dentro de este medio de control, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

Señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente.

Con el presente mensaje de datos, simultáneamente se envía copia de la demanda y sus anexos a el(los) Buzón(es) de Notificación(es) Judicial(es) que la(s) Entidad(es) demandada(s) ha(n) dispuesto en sus sitio(s) web, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con el **Inciso Tercero del Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Cordialmente,

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1420428743547e8b2a7c075360a92fa519a9e27e36a72a75824f4c276421b23**
Documento generado en 15/08/2020 07:59:31 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 18 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00292-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que inicial celebrada el día 26 de febrero de 2019, en la etapa de saneamiento del proceso se dispuso suspender la audiencia y requerir a la señora apoderada de la parte demandante para que para llevara a cabo la notificación personal del litisconsorte necesario, señora Lidia Durán Jiménez, con observancia de los parámetros establecidos en la ley, esto es aportando la guía de envío de la citación para diligencia notificación personal con la constancia de recibido de manera efectiva en el lugar de destino, expedido por la empresa de servicio postal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 .

Asimismo se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara nuevamente los antecedentes administrativos de caso, debido al que CD aportado no pudo ser leído.

La señora apoderada de la parte demandante mediante Memorial de fecha 22 de noviembre 2019, aportó al despacho copia del oficio de notificación y de guía emitida por la empresa 472, en la cual se surte la notificación por aviso de la señora Lidia Durán (Folio 134-141)

De igual manera se observa que la Dra. Ana Karina Méndez Hernández, apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó poder especial amplio y suficiente al doctor Andrés Manuel Escalante Pérez para que continúe con la representación de dicha entidad dentro de presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle Personería para actuar.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho fijará a fecha para la continuación de la audiencia y se fijará el día 25 de Agosto de 2020 a las 08:30 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial para el día 25 de Agosto de 2020, a las 08:30 a.m., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Solicítese al señor apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos de caso, (En formato PDF) debido al que CD aportado no pudo ser leído.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al doctor Andrés Manuel Escalante Pérez, para que continúe con la representación de dicha entidad dentro de presente proceso, y de acuerdo al poder que le fue otorgado.

CUARTO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325dab830df1801ed422a076c43d58403eac623616c522c41ebae2b0b0f1ade3

Documento generado en 17/08/2020 05:53:13 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00127-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - 18 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00127-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.
Demandadas:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO solicitando como pretensiones:

“1. Declarar nula la resolución N° 528 del 10 de julio de 2019, expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, mediante la cual se ordena un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en Contra de la señora ISANEL CRISTINA VEGA GEOVANNTTI equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA DOS PESOS CON TRECIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.970.932.376), así como todos los efectos jurídicos que la misma haya causado, el cual deberá ser puesto conocimiento de su existencia por parte de los demandados.

2 Como restablecimiento de derecho se ordene LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, a reintegrar a la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANNETTI cualquier valor que haya sido pagado por mi representada y cualquier gasto que haya incurrido a consecuencia del acto demandado.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo de la investigación sancionatoria...”.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, el señor apoderado de la parte actora, envió copia de la demanda, a: notificacionesjudiciales@cra.gov.co <notificacionesjudiciales@cra.gov.co>; [Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); isabelcristinavega50@hotmail.com <isabelcristinavega50@hotmail.com>.

En este punto, es pertinente indicar, que, en el acápite de la demanda, “caducidad de la acción”, se expuso: “Teniendo en cuenta el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo, esta acción se adelantó dentro de los primeros 4 meses del supuesto intento de notificación, en la cal se tiene que tener en cuenta la suspensión de los termino procesales desde 16 de Marzo hasta el 1 de julio d 2020 ordenad por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00127-00

pública y fuerza mayor por haberse afectado el país por la enfermedad COVID 19, catalogada la Organización Mundial como epidemia de impacto mundial”.

Esta instancia al realizar el estudio de la oportunidad para presentar este medio de control de nulidad y restablecimiento, que corresponde al término de 4 meses¹, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución N° 528 del 10 de julio de 2019, y la fecha de presentación de la Solicitud de la Conciliación Extrajudicial, determinó que la demanda debió presentarse hasta el 29 de abril de 2020, por suspenderse los términos por espacio de 2 meses y 6 días, en virtud de la Conciliación Extrajudicial; sin embargo, es preciso aclarar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020² determinó:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha por Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así las cosas, y en aplicación del referido Decreto, al abordar el estudio de la presente demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, mediante apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, mediante apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN

¹ literal d), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

² “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00127-00

AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00127-00

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA identificado con C.C. No. 79.956.860 y T.P. No. 133.791 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00127-00

Código de verificación:

**d3c5ac0d878d091f1f9b0aa20ecc2b2f620c94333719e06a314ab8c0785840
4f**

Documento generado en 15/08/2020 08:00:42 a.m.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 18 de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 08001-33-33-008-2020-00129-00.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda en orden a proveer sobre su admisión, se tiene que los señores ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARRIETA TIRADO Y VALERY FARIANA ARRIETA TIRADO, JOSE GABRIEL PACHECHO NEVADO, RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA y otros mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se le declare responsables patrimonialmente y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros sufridos a consecuencia de la privación de la libertad a que fueron sometidos, estimando el valor de los perjuicios a cancelar,

Al abordar el estudio de la demanda, se tiene que en el acápite de las pruebas, el apoderado de los demandante manifiesta que aportan varias pruebas y anexos como son los registros civiles de los demandantes, los informes de captura, informes de inteligencia, resolución de apertura de instrucción, resolución de preclusión de la investigación, constancia de ejecutoria de la resolución que precluyó la investigación a favor de los demandantes, incumpliendo lo establecido en los artículos 162-5 y 166-2 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 6 del decreto 806 de 2020 que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

...”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

...

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

...”

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

..." *El subrayado es del despacho.*

Con base en lo anterior, se le solicita a la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a este despacho y a las partes demandadas.

La observación antes anotadas, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARRIETA TIRADO Y VALERY FARIANA ARRIETA TIRADO, JOSE GABRIEL PACHECHO NEVADO, RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA y otros mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor DEIVIS LUIS FLOREZ CASTILLO, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
833ef4af9385728bbf8fee0a28906e82a3a96e745674a941efc0f73645e5348e

Documento generado en 15/08/2020 08:03:09 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 18 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00393-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el CD aportado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que el aportado no corresponde a la actuación administrativa adelantada por esa Superintendencia, por lo que se ordenará oficiarles a efectos que proceden a aportar el CD de los antecedentes administrativos en debida forma y en formato PDF.

De igual manera se observa que la Dra. Ana Karina Méndez Hernández, apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA(FI. 109-112) para que continúe con la representación de dicha entidad dentro de presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle Personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítesele a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos de caso, (En formato PDF) debido al que CD aportado no corresponde a la actuación administrativa adelantada por esa Superintendencia

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Dra. MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA (FI. 109-112), para que continúe con la representación de dicha entidad dentro de presente proceso, y de acuerdo al poder que le fue otorgado.

TERCERO:: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f04b369b2e1d066a6f202a018eb29f539fc16b1efcf80efdcdadd75e6f9ce6

Documento generado en 17/08/2020 05:56:13 p.m.